

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

CG300/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-117/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

Para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hace referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**.

A N T E C E D E N T E S

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010

I. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por la comisión de actos que, a su juicio, contravienen la normativa electoral federal, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, ocurso que en lo que interesa señala:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

HECHOS.

Primero.- Es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral federal 2006 dos mil seis, se eligió Presidente de la República, en la que contendieron los Ce. Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, Roberto Madrazo Pintado por el Partido Revolucionario Institucional y el e. Andrés Manuel López Obrador por la Coalición denominada 'Coalición por el Bien de Todos' integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; quien fue el que obtuvo el segundo lugar.

Segundo.- Derivado del resultado de la citada elección, el candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', quien obtuvo el segundo lugar, comenzó a realizar una serie de eventos multitudinarios, en los que no reconocía el triunfo del Partido Acción Nacional, por lo que se declaró como Presidente Legítimo de la Nación, emprendiendo así una serie de actos y movimientos denominados de 'Resistencia Civil' cuyo único fin era el de manifestarse en contra de los resultados electorales y a su vez exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la elección en el año 2006. Cabe precisar que dicho movimiento de resistencia civil continúa vigente con eventos que realiza de forma eventual y en protesta al Gobierno actual.

Tercero.- Que el Partido del Trabajo, ordenó la transmisión de distintos promocionales, mismos que comenzaron a transmitirse en distintos medios de comunicación nacionales a partir de la fecha 5 cinco de Julio de 2010 en los que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y en uno de ellos es evidente la invitación que realiza a la ciudadanía a asistir al zócalo de la ciudad de México a un evento patrocinado por el Partido del Trabajo en donde estará presentando su proyecto alternativo de nación. Dicho esto es conveniente señalar el contenido de los promociones que se están difundiendo dentro del tiempo constitucional destinado para el Partido del Trabajo:

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10.

En el presente video aparece un Joven de sexo masculino que dice: 'me urge un cambio' mientras tal joven se sienta en un carro marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su apareamiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual dice: 'ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra' termina dicho vídeo con una Voz en Off que dice 'Partido del Trabajo' y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo.

En el presente Video se escucha una Voz en Off que dice 'Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual' paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer a sus contrincantes políticos y con imagines de Andrés Manuel en su anterior Campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Electoral posteriormente hace su aparición el C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente 'México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo', posteriormente se escucha una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo"

PROMOCIONAL CUYA DURACIÓN ES DE 20 SEGUNDOS Y QUE SE IDENTIFICA COMO RV02610-10

En el presente Video se escucha una Voz en Off que dice 'Durante años nos han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana, Partido del Trabajo' dichas palabra se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público, y en su ex Campaña Electoral.

Énfasis añadido

Cuarto.- *Así también a partir del 5 de Julio de 2010 se ha estado difundiendo en el espacio destinado al Partido del Trabajo en sus espacios en radio y televisión con duración de 5 minutos, un promocional en el que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador y durante el desarrollo del citado promocional se advierte que el ahora denunciado realiza diversas propuestas de carácter político, que bien puede asemejarse a una plataforma electoral, cuya finalidad es meramente electoral.*

Quinto.- *En fechas 7, 11, 08 y 19 de Julio del presente año: se publicaron en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, notas periodísticas en las que se nombra al c. Andrés Manuel López Obrador y su aspiración a la Presidencia de la República en el año 2012; así como también se reitera la invitación a la ciudadanía a asistir el próximo 25 de Julio de 2010 al Zócalo de la Ciudad de México en el que estará el ahora denunciado difundiendo su proyecto alternativo de nación.*

CONCEPTOS DE DERECHO

Los hechos antes manifestados violan en perjuicio de mi representado los artículos 41, 116, 130 Y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y q) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto de los promociona les denunciados se desprende con meridiana claridad que se trata de promoción de imagen anticipada por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, con la anuencia del Partido Político denunciado, ello en virtud de permitir el uso de la pauta que les corresponde con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador, como pre-candidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República, lo cual desde ya influye en el electorado, y trae como consecuencia la inequidad de la contienda electoral que está por venir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Esto es así, toda vez que, es un hecho público y notorio y por lo tanto no es necesario acreditarlo, que el ahora demandado tiene aspiraciones políticas, en el sentido de ser Candidato a Presidente de la República, lo cual ha manifestado a los medios de comunicación casi inmediatamente después de que perdiera la elección presidencial de 2006.

El Partido del Trabajo, es un Partido Político Nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta así como la de sus miembros, dirigentes, candidatos y simpatizantes.

Los simpatizantes, militantes y candidatos de todos los partidos políticos deben ceñir su actuar en todo tiempo a las reglas establecidas por la Constitución, el Código Electoral y los reglamentos que el Instituto Federal Electoral ha emitido en ejercicio de sus atribuciones.

Del contenido de los distintos promocionales objeto de la denuncia se advierte que el candidato denunciado hace utilización y alusión a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, sino que también es evidente la invitación a un evento a realizar el próximo 25 de julio de la presente anualidad en el Zócalo de la Ciudad de México en el que se hará promoción a su proyecto que él denomina 'Alternativo de Nación'; situación que violenta el principio constitucional de equidad, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.

Ahora bien, es necesaria la instauración inmediata del Procedimiento Especial Sancionador por parte de esta autoridad, y en contra de los ahora denunciados ya que de las pruebas aportadas se desprende sin lugar a dudas que se está violando flagrantemente la ley con la difusión de los promocionales mencionados, en perjuicio de mi representada ya que de los promocionales se infiere que el ahora denunciado se está posicionando frente a la sociedad de manera anticipada, muy anticipada, mientras tanto en el Partido Político que represento y en estricto apego a la legalidad, aún ni siquiera se vislumbra quien será nuestro candidato.

Por lo que sin duda, se puede arribar válidamente a la conclusión que, dichos promocionales son ilegales en virtud de estar posicionando a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral anticipadamente lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participaran, y, al mismo tiempo se visualiza un probable fraude a la ley en virtud de aprovechar probables lagunas legislativas con la finalidad de promover su imagen y sin duda su plataforma política tal y como se acredita con el spot, donde se invita a la gente al zócalo de esta ciudad a escuchar al Ciudadano denunciado el domingo 25 de Julio a las diez horas.

En el caso particular que nos ocupa, debemos tomar en consideración la prerrogativa en radio y televisión, a que constitucionalmente tienen derechos los partidos políticos, tiene la finalidad de promover la participación de los mexicanos en los hechos, sucesos y en el quehacer diario de la vida política nacional, generar la participación de los ciudadanos en la acción política y cívica, proyectar mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

los medios de comunicación social la postura política de ese partido político, de sus dirigentes u órganos oficiales de dichos partidos político, promover y difundir sus plataformas políticas, programas o doctrina o principios ideológicos. En síntesis lo que el propio artículo 41 Base 1 establece.

'ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I, Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa'.

En efecto, la base Constitucional establecida es de suma importancia en el presente asunto, pues tal establece en qué forma participan los ciudadanos en la vida política nacional, participación que está sujeta a las normas del Estado Democrático, esto es no es arbitrarlo o sin límites, de igual manera siendo como base el interés nacional por encima del personal o grupal debe estar bajo una armonización de las principios constitucionales en materia electoral.

En efecto y bajo esa premisa, es indebido que se utilice la prerrogativa para promocionar la 'imagen personal', 'exponiendo su trayectoria y proyecto', y actividades proselitistas, ensalzando a dicho personaje como un político diferente.

En efecto, tenemos que la promoción de la imagen personal de un ciudadano que, además es público y notorio no milita en ninguno de los partidos políticos que se aducen en la presente denuncia, ti ene como fin generar la promoción ante los ciudadanos de su imagen, proyecto político personal, así como de sus eventos. Generando con ello una perversión de la utilización de tiempo oficial para proyectar políticamente un perfil e imagen ante los ciudadanos y no la generación de opinión o formación de ciudadanos con el propósito de fijar la postula política de instituto político o la difusión de programas, doctrina o principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Es por ello que esta representación hace del conocimiento de esa autoridad electoral, misma que es la que por mandato constitucional está facultada para administrar el tiempo del Estado mexicano en materia electoral, hechos que podrían generar inequidad en la participación política futura. Ante ello es necesario que el Consejo General se pronuncie si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional. Si esa promoción de imagen, plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral. Lo anterior porque es un hecho público y notorio que el citado ciudadano denunciado realiza actividades tendentes a aspirar a la candidatura presidencial, lo anterior no debe tenerse por omitido en el contexto actual.

La Carta Fundamental de nuestro País establece de manera clara y precisa la libertad de expresión y de información como una garantía fundamental para los habitantes de la república. Mismas que tienen no solo una trascendencia para el desarrollo de las cualidades del ser humano, sino también para el desenvolvimiento de este en sociedad, en su comunidad, con sus conciudadanos.

Por eso, tanto la libertad de expresión como el derecho de información están reconocidos en sus alcances en materia política y electoral. Ante esa situación y premisa básica tenemos que tales garantías en materia pública y de trascendencia a la soberanía de un pueblo deben estar circunscritas al régimen de los principios democráticos, tendentes garantizar que su actuar no se situé fuera o impacte en detrimento del resto de derechos, prerrogativas y principios Constitucionales en materia electoral. Esto es que deben estar dentro de la armonía del Estado de Derecho.

En efecto, la nuestra Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:

'ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]'.

'ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]'.

Énfasis añadido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Como es de verse la libertad de información y libertad expresen tienen su protección como derechos fundamentales en la parte dogmática del Carta Magna, sin embargo, la misma fija límites, los cuales están, entre otros, íntimamente relacionados con los derechos de terceros, sin embargo para el caso en particular nos interesa serán los derechos que la colectividad tienen comunidad sociedad y la paz pública a que todos aspiran como parte del régimen democrático que nos hemos dado.

En efecto, lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y dichas derechos fundamentales de expresión e información deben estar armonizados con las bases en las que tiene sustento el sistema político electoral de nuestro País, a decir en los siguientes textos Constitucionales:

ARTÍCULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y...'

[...]

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;'

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

La armonización de los derechos y principios constitucionales que se han citado están contruidos con el propósito de garantizar que los mismos estén presentes en todo momento como parte del desarrollo democrático de la Nación. En el caso particular los medios de comunicación y su influencia en la actividad pública juegan papel fundamental para de la generación de opinión pública o tendencias electorales. La anterior consideración tiene sustento en las propias finalidades en que tuvieron las reformas Constitucional y Legal de 2007 y 2008, en que específicamente se prohibió la contratación o adquisición de espacios en medios de comunicación, o que fuera indebida la promoción anticipada de una propuesta electoral.

Como parte de la limitación de la promoción anticipada o desmedida, o con el propósito de tomar ventaja en la participación electoral la Sala Superior ha revisado asunto en particular, de los que ha generado criterios al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- I 961200 I.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 200 I .-Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11512007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Por los argumentos anteriormente vertidos, y con la finalidad de que no se siga violando la ley, es por lo que es procedente solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que se acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot de propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador ya que es evidente que el mencionado denunciado tiene la pretensión de aspirar a un cargo de elección popular en un futuro proceso electoral federal, el cual dará inicio en el año del 2011; ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada de los citados promociona les va que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, así como la imparcialidad que debe existir dentro de los procesos democráticos, característica fundamental del voto.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de generar equidad en el ámbito electoral dado que aun no nos encontramos en el inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ya existe la manifestación expresa por parte del C. Andrés Manuel López Obrador por contender al cargo de la Presidencia de la República, aunado a que se encierra difundiendo su imagen de manera muy anticipada en espacios de radio y televisión que fueron destinados al Partido del Trabajo, va que de no decretar las medidas cautelares solicitadas, se estaría generando un ambiente de inequidad entre los futuros contendientes por cuanto ha ce a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional-e-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-II de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa-e-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en una nota periodística publicada en la fecha 19 de julio de 2010, en el portal de internet del periódico 'La Jornada' con el encabezado 'AMLO dice no temer a Peña Nieto 'ni a la mafia del poder' en dicha nota periodística se manifiesta lo siguientes 'En visita de evaluación a los comités del 'gobierno legítimo', **reiteró que participará en la próxima elección presidencial** y fue aclamado por los presentes. Así pues en letras posteriores se expresan las palabras mencionadas por el propio Andrés Manuel López Obrador '**Así como a ustedes les dio gusto porque es una definición, a la mafia del poder la puso nerviosa; pero que lo sepan: vamos al 2012 y les vamos a volver a ganar; líder no faltará**' Tal Prueba tiene como objeto probar todos y cada uno de los hechos aquí denunciados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en una nota periodista publicada fecha el 11 de julio de 2010 en el portal de Internet del medio informativo denominado 'am' con el encabezado "**Reitera Andrés Manuel López Obrador aspiración**" en dicha nota se transcribe las palabras dichas pro el ex candidato presidencial en cual se manifiesta los siguiente: "**Yo lo único que vuelvo a subrayar es que voy a buscar la candidatura en 2012, y hoy le quiero preguntar a la gente ¿si vamos?**". Prueba que guarda y tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una nota periodística publicada en fecha de 11 de julio de 2010 en el portal de Internet del medio informativo denominado 'CORREO' el cual tiene como encabezado '**Voy porque voy por la candidatura: López Obrador**', en tal nota periodística se expresa la intenciones hechas y expresas por el propio Andrés Manuel López Obrador en las que éste manifiesta sus aspiraciones para ser Candidato a la Presidencia de la República en las próximas elecciones federales de 2012.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una nota periodística publicada en fecha 08 ocho de julio de 2010 dos mil diez en el portal de Internet del periódico denominado EL UNIVER5AL.com.mx, la cual tiene como titulo de nota '**Me apunto para 2012: AMLO**', en tal nota periodística se expresa la intención del C. Andrés Manuel López Obrador al manifestar de forma expresa su intención por ser el candidato a la Presidencia de la República para el 2012.

TECNICA.- Consistente en disco compacto que contiene los promociona les que fueron motivo de la presente denuncia y que de su contenido se observa claramente una finalidad totalmente distinta para la fueron destinados dichos espacios.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido, especialmente se solicita a este Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora requiera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe la existencia de los hechos materia de la denuncia, específicamente los testigos de los promocionales que se consideran trasgreden la normatividad electoral.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

SEGUNDO.- Se requiera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que Informe a ésta autoridad, sobre la existencia de los hechos materia de la denuncia, así como también el número de veces que fueron transmitidos desde el 5 de Julio de 2010.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable. De igual manera dictar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

QUINTO.- Llegado su momento procesal oportuno se apliquen las sanciones correspondientes.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veinte de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y sus anexos, fórmese expediente el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

*integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV00017-10, RV1601-10 y RV02610-10, que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:*

'PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10

En el presente video aparecen un joven de sexo masculino que dice 'me urge un cambio' mientras tal joven se sienta en un carro de la marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su apareamiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual dice 'ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra'. Termina dicho video con una voz en off que dice 'Partido del Trabajo' y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo'.

'PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV1601-10

En el presente video se escucha una voz en off que dice 'unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual', paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer de sus contrincantes políticos y con imágenes de Andrés Manuel en su anterior campaña electoral, posteriormente hace su aparición dicho personaje expresando lo siguiente: 'México merece un mejor destino, te invito a participar, sólo el pueblo puede salvar al pueblo', posteriormente se escucha una voz en off que dice 'Partido del Trabajo'.

'PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV02610-10

En el presente una voz en off que dice 'Durante años nos han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tú eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana, Partido del Trabajo', dichas palabras se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público en lo que parece ser su anterior campaña electoral'.

Énfasis añadido

b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

*spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, para ser pautados como parte de sus prerrogativas; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/2122/2010, de fecha veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, el cual fue notificado en la misma fecha.

IV. El veinte de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le efectuó en términos de lo precisado en el resultando II. Su respuesta versó respecto de lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a los incisos a) y c), me permito informarle que los promocionales del Partido del Trabajo objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto. En relación con la vigencia de los mismos le comento que el promocional identificado con el folio RV00017-10 versión 'Vocho' salió del aire el 22 de abril del presente año; el promocional con el folio RV01601-10 versión 'Di no' y su correspondiente versión en radio con el folio RA01739-10, salieron del aire el 5 de julio de 2010; y por último, el promocional con el folio RV02610-10 versión 'Invitación al 25 de julio' y su correspondiente versión en radio con el folio RA02902-10 tienen una vigencia hasta el 25 de julio del presente.

Respecto de los programas de 5 minutos, si bien el quejoso no identificó el folio y la versión de los mismos, le informo que la versión es 'Diez Propuestas' y los folios de identificación de dichos programas son RV00673-10 y RA00715-10 de televisión y radio, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Mensajes del Partido del Trabajo que ya no son vigentes

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV01601-10	20 segundos	'Di No'	N/A	Hasta el 4 de julio
RA01739-10	20 segundos	'Di No'	N/A	Hasta el 4 de julio
RV00017-10	20 segundos	'Vocho'	N/A	Hasta el 22 de abril

Mensajes del Partido del Trabajo que son vigentes

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV00673-10	5 minutos	'Diez Propuestas'	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RA00715-10	5 minutos	'Diez Propuestas'	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RV02610-10	20 segundos	'Invitación al 25 de julio'	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RA02902-10	20 segundos	'Invitación al 25 de julio'	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio

Se acompaña al presente en el anexo identificado como **uno**, copia simple de los oficios de instrucción para los promocionales de mérito, dirigidos a esta Dirección Ejecutiva por parte del Partido del Trabajo.

Por último y para dar respuesta al inciso b), adjunto al presente en formato de disco compacto el anexo denominado como **dos**, el informe de monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva a nivel nacional, de los promocionales antes mencionados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo dictó proveído a través del cual determinó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

consideración el contenido de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

[El subrayado es propio.]

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.’

[El subrayado es propio]

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

‘Artículo 13

Medidas cautelares

(...)

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

(...)’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

[El subrayado es propio]

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de proponer el dictado de medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de sugerir o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

Al respecto, se estima que no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de proponer o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’. Al respecto debe recordarse que la palabra ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y ‘valorar’ implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que esta autoridad está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que las disposiciones transcritas del referido código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al suscrito la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si se cuenta con los elementos suficientes a efecto de hacer del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la propuesta del dictado de medidas cautelares.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de justicia pronta y expedita, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en el dictado de un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del suscrito en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de

1 Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

2 Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

*Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente’.*

*Así, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **CUARTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto de la competencia del suscrito de realizar una valoración, en el sentido de proponer o no la adopción del dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.-----

Por lo anterior, esta autoridad determina que respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se determina que no ha lugar a acordar de conformidad la procedencia de dicha solicitud, por las siguientes razones.-----

El concepto de agravio que realiza el representante suplente del Partido Acción Nacional, para justificar la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales identificados como RV00107-10, RV1601-10 y RV02610-10, lo hace consistir en que el C. Andrés Manuel López Obrador está realizando actos donde promociona su imagen de manera anticipada, con la anuencia del Partido del Trabajo, ello en virtud de que le permite el uso de la pauta que le corresponde, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República, lo que trae como consecuencia la inequidad de la contienda electoral que está por venir, en violación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En este orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.-----

Lo anterior es así, porque con independencia de la concatenación de hechos que expone el Partido Acción Nacional, relativa a pretender vincular el contenido de algunas entrevistas que atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador, con la presentación de dicho ciudadano dentro del contenido de los promocionales materia del presente asunto, respecto de los que pide el cese de transmisiones; lo cierto es que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la Resolución de fondo del presente asunto.-----

Así, del análisis a las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, solo permite concluir que aun cuando el Partido del Trabajo dentro del tiempo que el estado le otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, haya decidido colocar el material identificado como (RV00017-10), (RV1601-10) y (RV02610-10), para que fuera transmitido en los tiempos que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

fueron asignados, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales, aunado a que el análisis de dichos materiales, no permiten desprender alguna referencia a las presuntas aspiraciones del C. Andrés Manuel López Obrador a que alude el Partido Acción Nacional, ya que sólo se puede apreciar que plasman el punto de vista tanto del citado instituto político como del ciudadano a que se refiere, además de que se hace una invitación para asistir a un evento político el próximo 25 de julio del año en curso, situaciones que no pueden considerarse como una violación flagrante a la legislación federal electoral local, relativa a la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que no existe dentro de la citada propaganda el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en alguna jornada electoral ni se está desarrollando proceso electoral federal alguno.-----

Finalmente, cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de ahí es que surge el modelo de pauta elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.-----

Esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo, es por ello que no le asiste la razón al partido quejoso cuando señala que se está vulnerando el debido acceso a la radio y la televisión.-----

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al partido político quejoso, ya que no se advierte alguna violación evidente a la legislación para que se pudiera ordenar la adopción de medidas cautelares, pues con la transmisión de los promocionales antes señalados, no existe una violación flagrante al citado artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares y por tanto no ha lugar solicitarlas a la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

solicitada por el **C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que se considere hay violado de manera flagrante la legislación electoral y cuya cesación sea inminente a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; QUINTO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al **Partido Acción Nacional**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **'NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA'**. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto; y **SEXTO** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

VI. Inconforme con la Resolución precisada en el resultando anterior, el veintisiete de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo de esta Institución remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

VII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-122/2010, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Con fecha once de agosto de dos mil diez, mediante oficio número SGA-JA-3332/2010, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2010, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

Antes del estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que por oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5106/2010, de fecha seis de agosto del año en que se actúa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor, hecho en proveído de cinco de agosto de dos mil diez, informó que el periodo de transmisión del promocional del Partido del Trabajo identificado como versión “Diez propuestas”, con los folios RV00673-10 y RA00715-10, correspondientes a televisión y radio, respectivamente, en las entidades federativas sin procedimiento electoral, inició a partir del veintisiete de abril de dos mil diez, en tanto que, en las entidades federativas en las cuales se desarrolla procedimiento electoral, inició a partir del cinco de julio del año que transcurre. En ambos casos no hay fecha de conclusión de la transmisión sino hasta nuevo aviso.

Por otra parte, el partido político recurrente argumenta, en esencia, que el acuerdo controvertido es contrario a Derecho, porque fue emitido por autoridad incompetente, al respecto sostiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral actuó excediendo sus atribuciones y competencia, al omitir proponer a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la aplicación de medidas cautelares, para que fuera esa Comisión la que se pronunciara al respecto.

*Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor, conforme a las siguientes consideraciones:*

De lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y al ejercicio del correlativo derecho de los partidos políticos nacionales; en este sentido se debe decir que los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no pueden contratar o adquirir, en cualquier modalidad, tiempos en radio o televisión.

De lo anterior, se advierte que en todo tiempo el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos, tal y como lo ha reconocido también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientas noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. *La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Así, de conformidad con la norma señalada en los párrafos anteriores, así como de la jurisprudencia trasunta, se concluye que en los casos en los que se aduzca violación a la normativa electoral en materia de radio y televisión, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pauta; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, entre otros, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas cautelares.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronunciara sobre las medidas cautelares relativas a radio y televisión.

En la doctrina, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

Según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra Resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una Resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra Resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.

En este contexto, es evidente que, la aplicación de medidas cautelares, está regulada en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta importante tener en consideración, dentro de las reglas del procedimiento especial sancionador, lo previsto por el párrafo 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 368

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364(sic) de este Código.

Cabe precisar que la remisión hecha en esta disposición legal resulta errónea, dado que lo relativo a las medidas cautelares está previsto en el diverso artículo 365, párrafo 4, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez prevé:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Artículo 365

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se considera que la facultad de adoptar medidas cautelares, en la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores, fuera o dentro del desarrollo de un procedimiento electoral, es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la aplicación de las medidas cautelares, en cualquier tiempo, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 24/2009, de este órgano jurisdiccional especializado, consultable a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año tres, número cinco, del año dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente.

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias la determinación de adoptar o no la aplicación de medidas cautelares, a propuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se extralimitó en sus atribuciones al determinar que no era

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, toda vez que para ello hizo un estudio sobre la procedibilidad en la imposición de la medida cautelar, lo cual como ya se analizó corresponde a la citada Comisión.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya sustentado el acto reclamado en los artículos 365, párrafo 4, 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que se deben dictar medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior es así, porque, contrario a la determinación de la responsable, se arriba a la conclusión de que en los mencionados numerales se prevé la posibilidad de que el Secretario proponga la aplicación de medidas cautelares, después de la valoración previa que haga de la queja o denuncia, siempre y cuando no se haya solicitado el ejercicio de esa medida por parte del denunciante, pues en el caso de que la medida cautelar haya sido solicitada por alguna parte interesada, el Secretario del Instituto Federal Electoral deberá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la Resolución correspondiente, para que sea ésta la que determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010.

Con relación a lo anterior, debemos distinguir entre la facultad de determinar sobre la aplicación de las medidas cautelares y la atribución de proponer o no esa medida cautelar, al respecto se transcriben, en su parte conducente, los preceptos aplicables:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

(...)

Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 13

(...)

Medidas cautelares

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

De los preceptos transcritos, se advierte que el legislador con toda claridad diferenció la propuesta de medidas cautelares, con la decisión de su adopción, al determinar que la primera, corresponde hacerla al Secretario del Consejo cuando estime que se deben dictar medidas cautelares, y a la segunda, al señalar que la multicitada Comisión resolverá si éstas proceden o no.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral carezca de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*En consecuencia, ante la ilegal actuación del Secretario del Consejo General, se **revoca**, en la parte controvertida el acuerdo impugnado, razón por la cual lo procedente es remitir las constancias atinentes al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el proyecto que corresponda con relación a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el pasado diecinueve de julio de dos mil diez, para que sea el mencionado órgano colegiado, quien en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.*

No es óbice a la anterior conclusión, que la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, al rendir el informe circunstanciado, haya manifestado que el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

controvertido, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior es así, porque no basta la notificación del acuerdo impugnado al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, independientemente de las acciones o determinaciones que hayan originado esa notificación, sino que lo procedente era que el Secretario Ejecutivo sometiera la propuesta de Resolución sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional a la aludida Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta, mediante una Resolución fundada y motivada, se pronunciara al respecto.

Por lo expuesto, se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el aludido Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de Resolución correspondiente, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, anexando las constancias respectivas.

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca, en la parte controvertida, el acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010, mediante el cual determinó improcedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el pasado diecinueve de julio de dos mil diez.*

TERCERO. *Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el aludido Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de aplicación de medidas cautelares, se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.*

CUARTO. *Tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, anexando las constancias respectivas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.
(...)"

IX. El veintinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

“(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio DJ/1825/2010, relacionado con la transmisión de promocionales del Partido del Trabajo, en los que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

“[...] informar el periodo de transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00017-10, RV1601-10, RV02610-10, así como del promocional en el que el C. Andrés Manuel López Obrador realiza diversas propuestas de carácter político dentro del espacio destinado al Partido del Trabajo en radio y televisión y si alguno de ellos en la actualidad continúa transmitiéndose”.

Los promocionales de referencia tienen la vigencia que se indica, conforme a las instrucciones del Representante del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión:

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV000673-10	Programa de 5 minutos	'Diez Propuestas'	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RA00715-10	Programa de 5 minutos	'Diez Propuestas'	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RV02610-10	Promocional de 20 segundos	'Invitación al 25 de julio'	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RA02902-10	Promocional de 20 segundos	'Invitación al 25 de julio'	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RV01601-10	Promocional de 20 segundos	'Di No'	N/A	Hasta el 4 de julio
RA01739-10	Promocional de 20 segundos	'Di No'	N/A	Hasta el 4 de julio
RV00017-10	Promocional de 20 segundos	'Vocho'	N/A	A partir del 5 de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Respecto del periodo de transmisión de los materiales aludidos, adjunto al presente el reporte de detecciones de los promocionales durante el periodo comprendido entre el 21 de julio al día de hoy, con corte a las 11:00 horas, en las emisoras de las 31 entidades y del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

FOLIO	VERSIÓN	NÚM. DETECCIONES 21-29 JULIO	NÚM. DETECCIONES 28-29 JULIO
RV000673-10	'Diez Propuestas'	176	5
RA00715-10	'Diez Propuestas'	283	22
RV02610-10	'Invitación al 25 de julio'	400	6
RA02902-10	'Invitación al 25 de julio'	2,472	82
RV01601-10	'Di No'	1,413	825
RA01739-10	'Di No'	5,729	1,532
RV00017-10	'Vocho'	6	5

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

X. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede, y se ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese los oficios de cuenta a los autos del presente asunto; **2)** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **3)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2010, se deja sin efectos el acuerdo dictado el veinte de julio del año en curso emitido por el suscrito; **4)** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo. Así, toda vez que en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pronunciarse, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera realizada la propuesta por parte de esta Secretaría sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado ante la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Ejecutiva de dicho Instituto el pasado diecinueve de julio, remítase a dicha Comisión la citada propuesta para que determine dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que corresponda conforme a la ley; 5) Hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha once de agosto de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2290/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fecha doce de agosto del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la vigésimo sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y resolvieron lo siguiente:

"(...)

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.

TERCERO.- Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

CUARTO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutivo cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.*

(...)"

XIII. El trece de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró un oficio dirigido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del Acuerdo citado en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

XIV. con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del cual se negó la adopción de medidas precautorias respecto de los promocionales denunciados, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-152/2010.

XV. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, en la que se determinó, medularmente, lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que asiste razón al actor cuando pretende sostener la urgencia y necesidad de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

1. *Se revoca el 'ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-122/2010', de doce de agosto de dos mil diez.*

2. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, lleve a cabo todos los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

actos tendentes a suspender la difusión de los promocionales que motivaron la denuncia del ahora actor, tanto en sus versiones de radio como de televisión, que aún se están transmitiendo.

3. *La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.*

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, ordene la suspensión de la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales motivo de la denuncia, que se sigan transmitiendo.*

TERCERO. *La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.*

(...)".

XVI. En cumplimiento a la sentencia de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil diez, en la vigésima octava sesión extraordinaria ordenó lo siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- *Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00715-10 'Diez propuestas' y RA017309-10 'Di no'.*

SEGUNDO.- *Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.*

TERCERO.- *Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.*

CUARTO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutivo cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-152/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.*

XVII. El seis de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió oficios de requerimiento de información dirigidos al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este instituto, por lo que emitió los oficios SCG/2493/2010 y SCG/2494/2010, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XVIII. El diez de septiembre del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** En virtud de que de la queja presentada por el C. Everardo Rojas Soriano Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, y toda vez que el actor hace valer que el C. Andrés Manuel López Obrador está realizando actos donde promociona su imagen de manera anticipada con la anuencia del Partido del Trabajo, ello en virtud de que le permite el uso de la pauta que le corresponde, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción del citado Andrés Manuel López Obrador, como precandidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República, lo que trae como consecuencia la inequidad de la contienda electoral que está por venir; por tal motivo, emplácese a las partes; **2)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **3)** Asimismo, emplácese a los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la permisibilidad que el C. Andrés Manuel López Obrador utilice el uso de la pauta en radio y televisión que les corresponde como parte de sus prerrogativas, ello con la finalidad de iniciar con anticipación su promoción como precandidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **4)** Se señalan las **trece horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio ‘C’, planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **6)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**', así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiérasele al C. Andrés Manuel López Obrador que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **4** del presente proveído, remita la información que se detalla a continuación: **a)** Si ratifica el contenido de la entrevista que concedió al conductor Carlos Puig de W Radio, y de la cual se da cuenta en la página electrónica del periódico 'El Universal' de fecha 19 de julio de 2010; **7)** Del mismo modo, se le requiere al C. Andrés Manuel López Obrador, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009 o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **4** del presente proveído; y **9)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el punto número 8 del acuerdo precisado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2553/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade y diversos funcionarios de la Dirección de Quejas, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando que antecede.

XX. El veinte de septiembre de dos mil diez, el C. Notificador David Alejandro Avalos Guadarrama, funcionario adscrito a este Instituto realizó el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha diez de septiembre del mismo año, al C. Andrés Manuel López Obrador, por tanto, se constituyó en el domicilio identificado en la calle Odontología, número 57, Edificio 'B', departamento 301, Colonia Copilco Universidad, delegación Coyoacán, C.P. 04360, y toda vez que tuvo imposibilidad de llevar a cabo la diligencia señalada, asentó razón donde hace constar lo siguiente:

*“...**RAZÓN:** Siendo la catorce horas con diez minutos, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la calle de Odontología número 57, edificio B, departamento 301, colonia Copilco Universidad, de esta ciudad, en busca del C. Andrés Manuel López Obrador, para hacer de su conocimiento el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/2549/2010, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le emplaza y cita a la audiencia de ley, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/104/2010, mismo que a continuación se describe: **Es un conjunto habitacional de dos edificios, cada uno de ellos cuenta con elevador, P.B., S1, S2 y seis pisos; la fachada y entrada principal del inmueble son de cristal con película de espejo y marcos en color dorado; las escaleras del mismo son negras con barandales dorados.** Cerciorado de ser el inmueble buscado, procedí a tocar el timbre del departamento 301 atendiendo mi llamado por el interfono una voz de sexo femenino quien dijo ser la muchacha de la casa; posteriormente, al preguntarle por la persona buscada mencionó que **no vivía ahí y que no sabía nada de el (sic) señor.** Acto seguido, ingresé al conjunto habitacional dirigiéndome al departamento de la persona buscada, el cual se encuentra en el tercer piso del edificio 'B' y tiene las siguientes características: **puerta de color paja marcada con el número 301, viendo hacia la puerta del lado derecho se encuentra un extintor de color rojo de la marca Control Are,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

S.A. de C.V., una maceta de color rojo y timbre color negro con una raya verde y marco plateado; del lado izquierdo se encuentra una figura en forma de ángel de color café con amarillo aproximadamente de un metro de altura. Durante este acto hice varios llamados a la puerta sin tener respuesta alguna. Continuando con la diligencia, procedí a tocar las puertas de los departamentos vecinos para preguntar y cerciorarme de que la persona buscada tenía su domicilio en ese inmueble; en uno de ellos abrió una persona de sexo masculino de aproximadamente 58 años, cabello quebrado, tez morena clara, estatura alrededor 1.67 m y lentes, mismo que no quiso dar su nombre ni identificarse por miedo a represalias, manifestando que: **el C. Andrés Manuel López Obrador, ya tenía tiempo de no verlo por ahí y que solo los que se encontraban habitando ese domicilio eran sus hijos, así mismo señaló que en la otra acera donde estaba un toldo amarillo con rejas azules de la calle de odontología se encontraban sus oficinas. Posteriormente, continuando con la práctica de la diligencia, acudí a las supuestas oficinas mencionadas por dicho individuo; en el domicilio se encontraba un sujeto de sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad, tez morena clara, 1.73 m de estatura, bigote; y quien hizo llamarse 'Félix', mismo que no se identifico; quien al preguntarle sobre la persona buscada y si esas eran sus oficinas, manifestó: **que el Lic. Andrés Manuel López Obrador, ya no tenía su domicilio ahí y que sí efectivamente anteriormente en este lugar eran sus oficinas pero que actualmente se ubicaban en la calle de San Luis Potosí esquina Córdoba, Colonia Roma, lugar en donde recibían todo tipo de documentos dirigidos a la persona buscada. Continuando con la presente diligencia, siendo las quince horas del día veinte de septiembre del presente año, se da por concluida la presente actuación...****

XXI. En razón de lo anterior, con fecha veinte de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo a través del cual dejó sin efectos la audiencia señalada para las trece horas del veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

XXII. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transporte y Vialidad; a la Comisión Federal de Electricidad; a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

C.V. y a los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, para que proporcionara a esta autoridad algún domicilio donde pudiera ser legalmente emplazado el C. Andrés Manuel López Obrador, y de igual forma, acordó que se realizara una búsqueda en internet para los mismos efectos.

XXIII. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a la elaboración de un acta circunstanciada respecto del acto de búsqueda del domicilio del C. Andrés Manuel López Obrador.

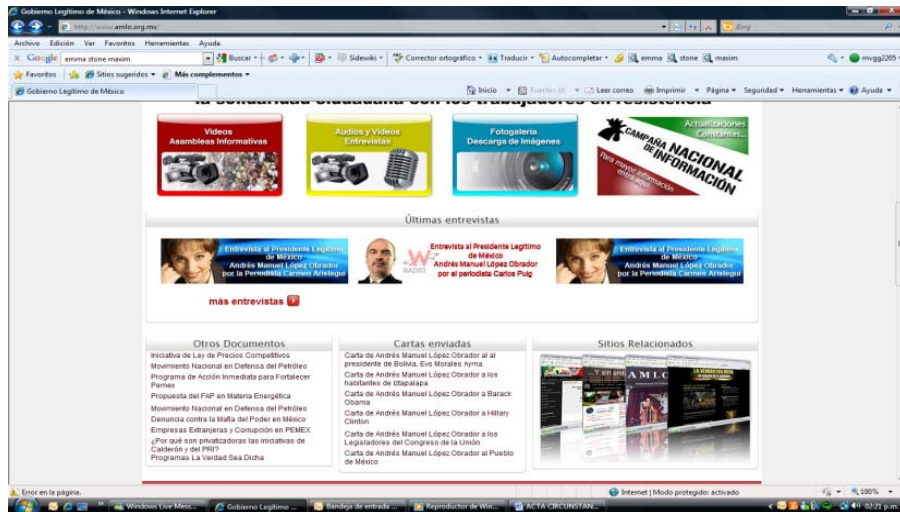
XXIV. Asimismo, el doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a realizar un acta circunstanciada donde se hizo constar el carácter que ostenta el C. Andrés Manuel López Obrador dentro del denominado “Gobierno Legítimo de México”, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010. En la ciudad de México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de identificar el carácter que ostenta el C. Andrés Manuel López Obrador dentro del denominado ‘Gobierno Legítimo de México’; consecuentemente siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingrese a la siguiente liga de internet www.amlo.org.mx, desplegándose la siguiente pantalla:

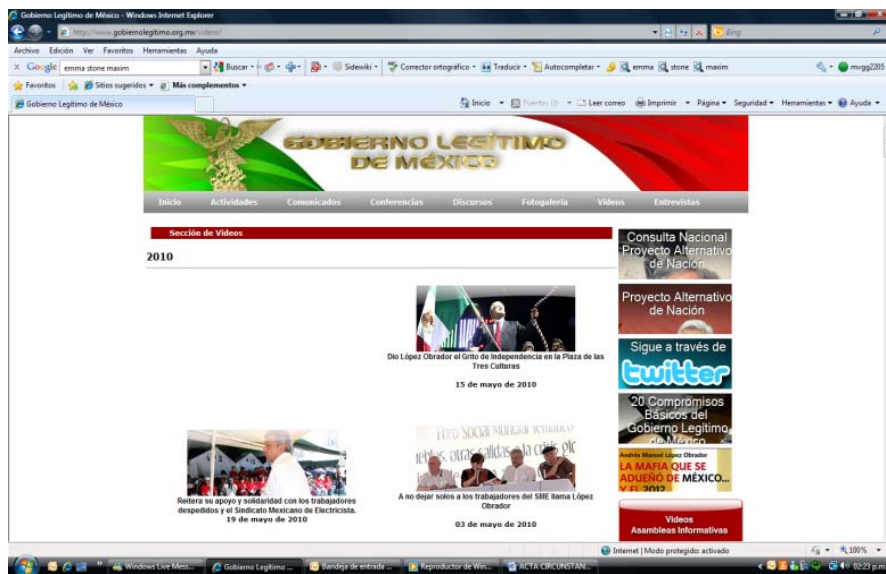
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**



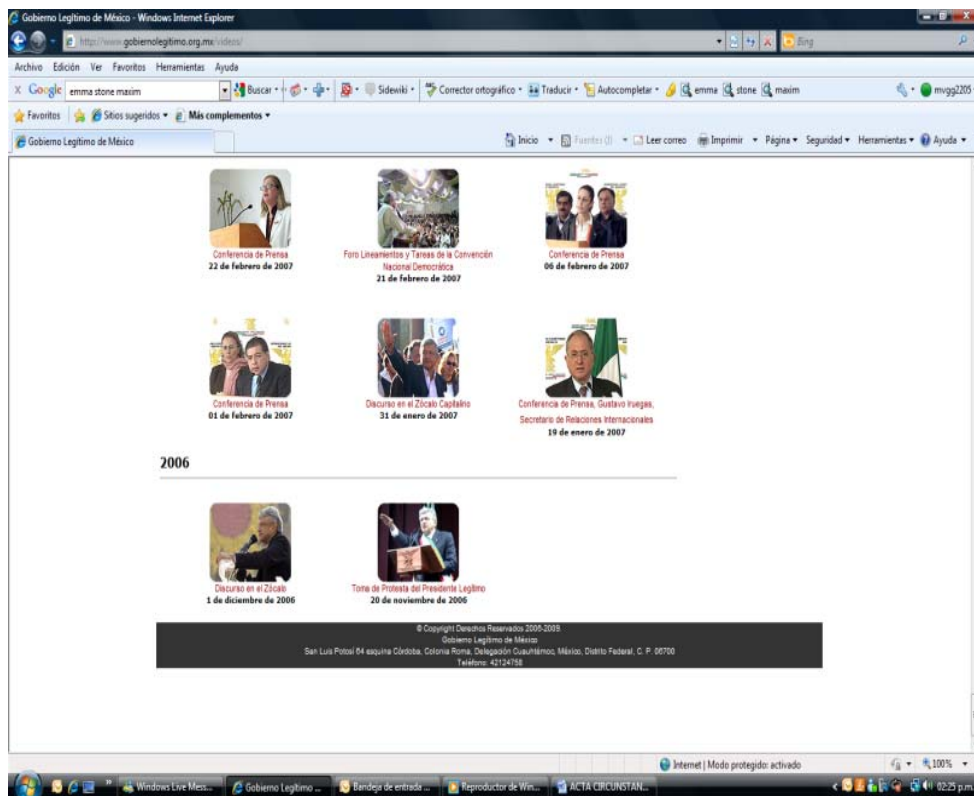
En la liga antes referida, una vez que se desplego el contenido de la misma, se pudo observar los diversos elementos que la componen; tales como, fotogalerías, últimas noticias, otros documentos, cartas enviadas, sitios relacionados, el link del periódico 'Regeneración' y videos; en este apartado, procedí a dar click, por lo que se desplegó la siguiente pantalla:



En la misma, se aprecia que existen diversos videos ordenados por año, con un título en la parte inferior del mismo que sirve como identificación,

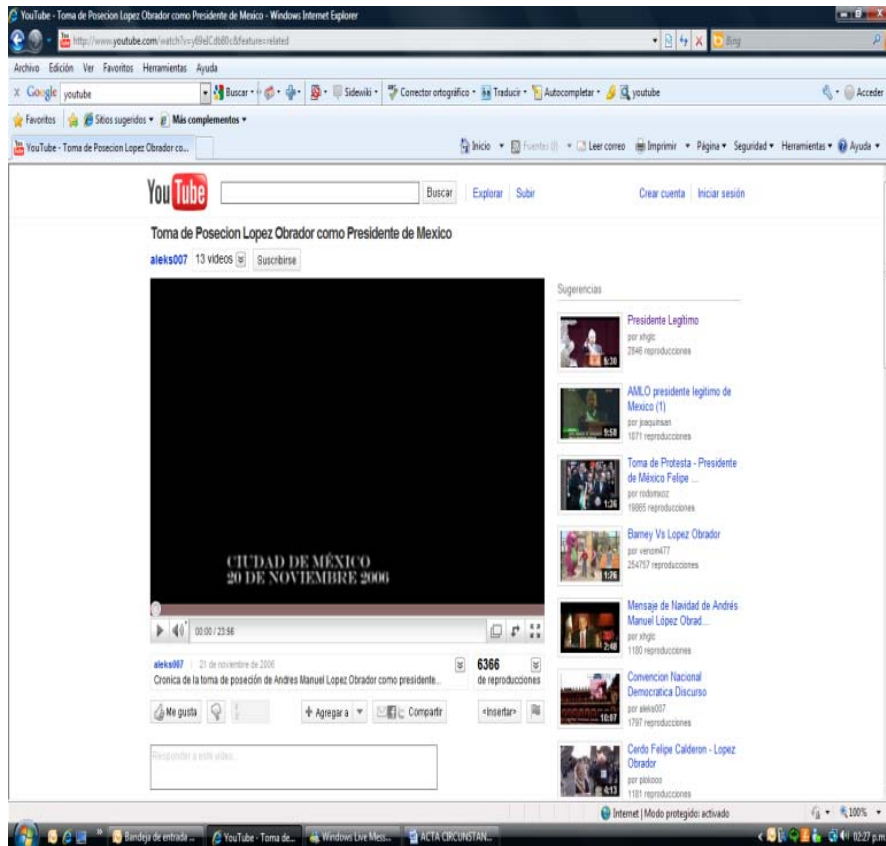
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010

en ese sentido, el suscrito ubicó en el apartado de 2006 dos videos, uno identificado como 'Discurso en el Zócalo' y 'Toma de protesta del Presidente Legítimo', es este último, se aprecia una fotografía donde se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador parado frente a un atril que tiene un águila devorando una serpiente y dicho ciudadano se encuentra levantando su mano derecha y con una banda con los colores de la bandera nacional sobre su pecho; sin embargo, una vez que el suscrito procedió a observar el video, me percate que el mismo ya no estaba disponible.



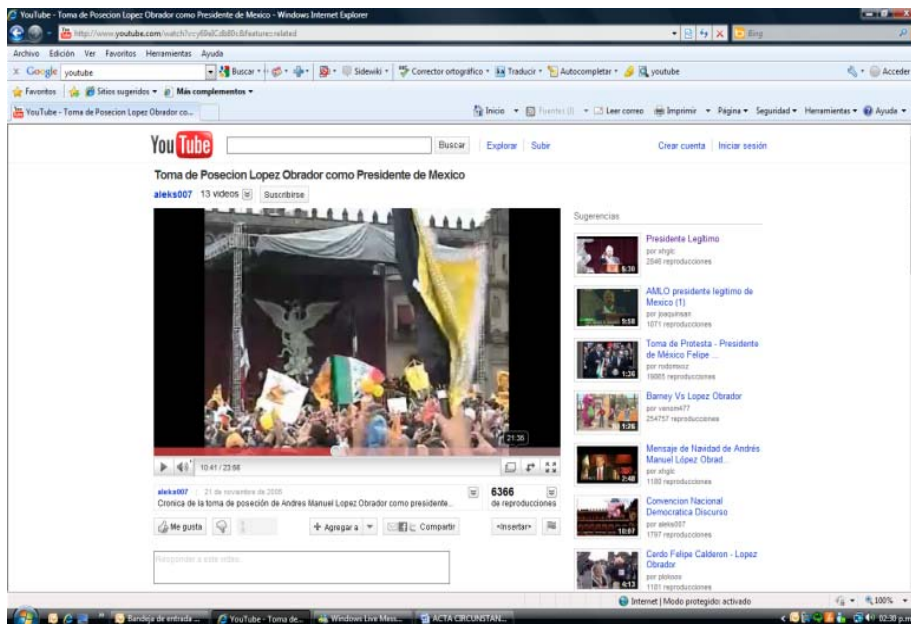
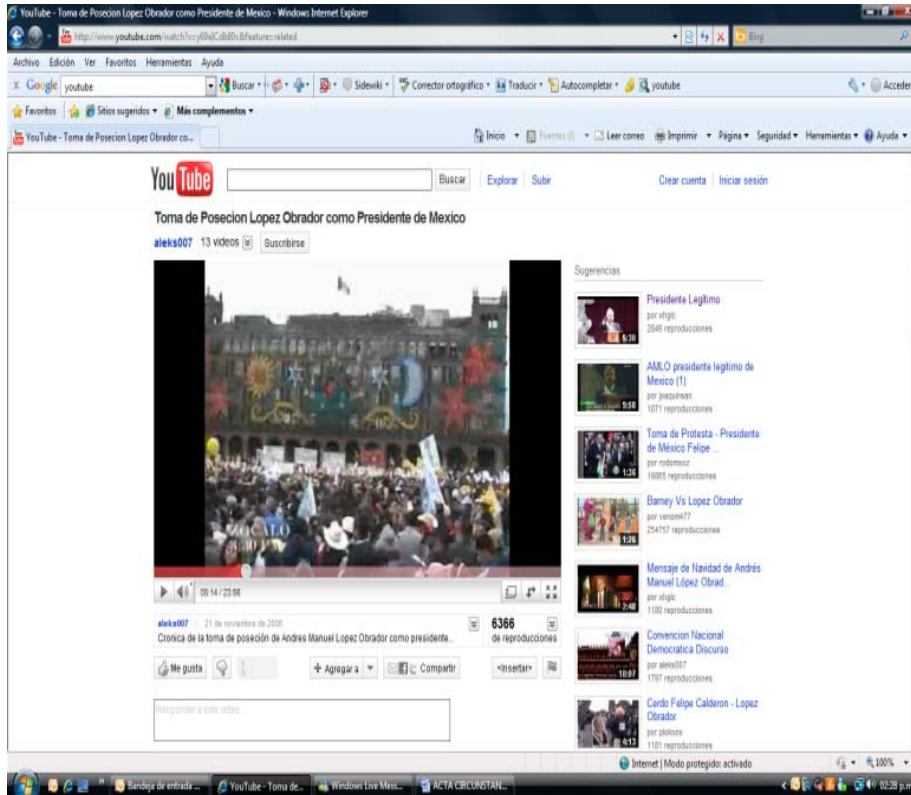
En atención a ello, fue que procedí a iniciar la búsqueda del cito video en el internet, es por ello que accedí a la página identificada como www.youtube.com, y en el apartado disponible para las búsquedas, procedí a poner las palabras 'Toma de Protesta AMLO', arrojándome varios resultados y desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

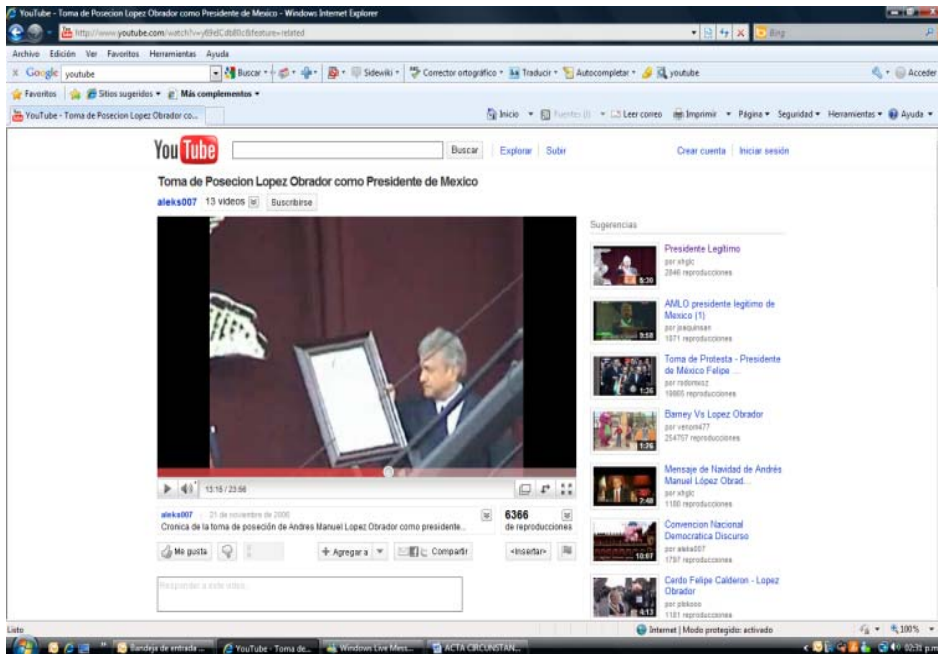
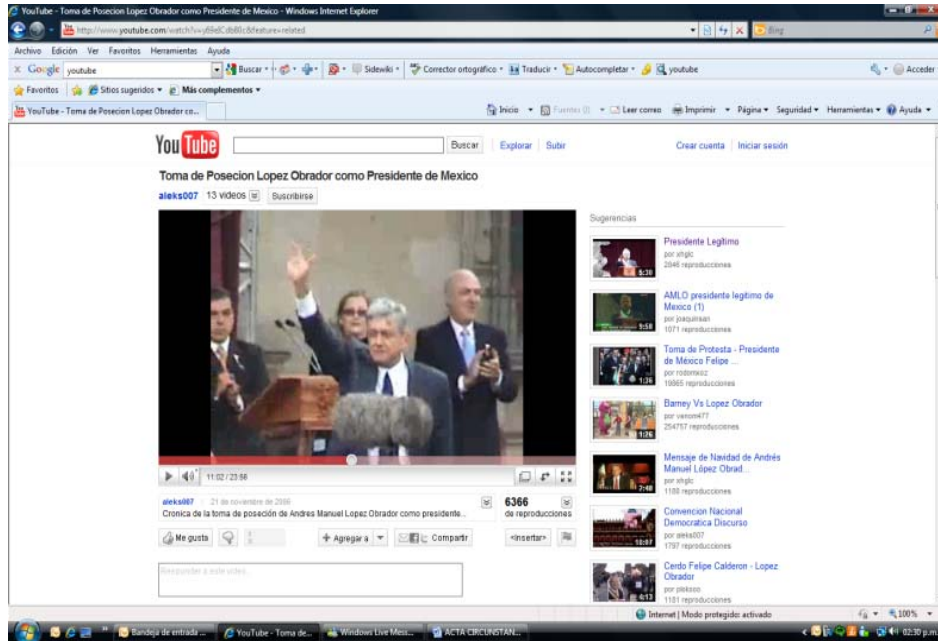


Es por ello, que al reproducir el citado video se puede apreciar un evento en el zócalo de la ciudad de México, donde hay un templete en el cual se encuentran diversas personas haciendo una fila, y se escucha una voz en off que se encuentra presentando a los invitados al dicho evento, así como de presentar a las personas que integraran el gabinete del Gobierno Legítimo de México, acto seguido aparece a cuadro el C. Andrés Manuel López Obrador y lo presentan como el Presidente Legítimo de México y le entregan el reconocimiento que lo declara como presidente legítimo, en términos del resolutivo cuarto de la Convención Nacional de 16 de septiembre de 2006; acto seguido, le hacen entrega del emblema del águila juarista que representa el gobierno legítimo de México, posteriormente la Senadora Rosario Ibarra de Piedra, sube al templete para imponerle la banda presidencial que representa el gobierno legítimo del país, una vez hecho lo anterior, se ve a cuadro al C. Andrés Manuel López Obrador con la mano derecha levantada tomando protesta como Presidente Legítimo de México.

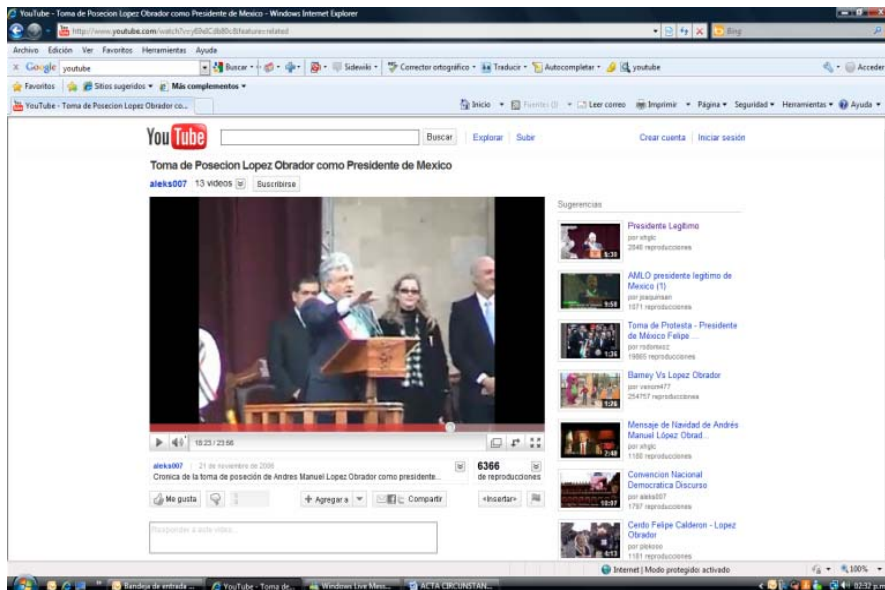
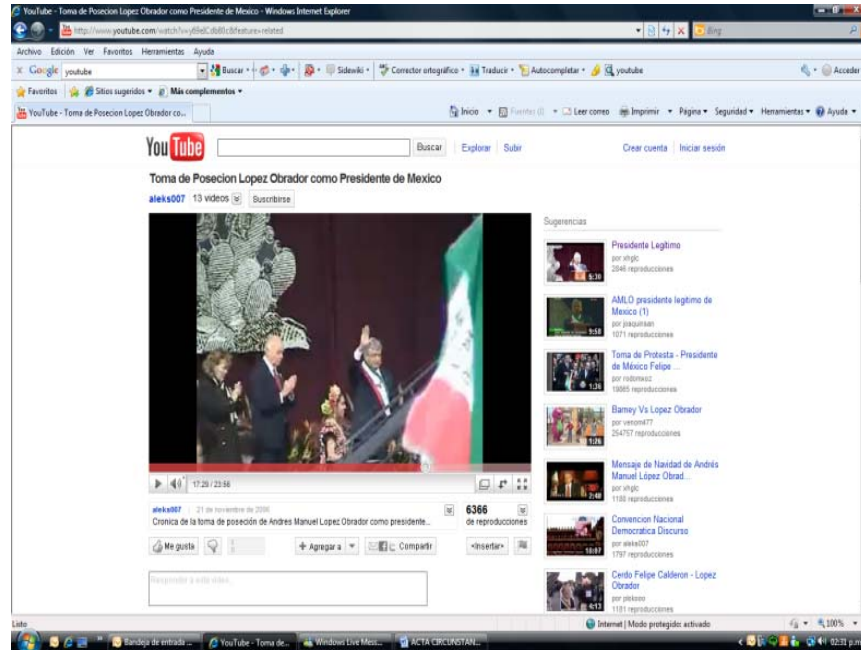
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**



Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

refieren, misma que consta de ocho fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/112/2010

XXV. Con fecha treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo, por la comisión de actos que, a su juicio, contravienen la normativa electoral federal, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, dicho curso, en lo que nos interesa señala lo siguiente:

***“Primero.-** Es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral federal 2006 dos mil seis, se eligió Presidente de la República, en la que contendieron los CC. Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, Roberto Madrazo Pintado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Andrés Manuel López Obrador por la Coalición denominada ‘Coalición por el Bien de Todos’ integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; quien fue el que obtuvo el segundo lugar.*

***Segundo.-** Derivado del resultado de la citada elección, el candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, quien obtuvo el segundo lugar, comenzó a realizar una serie de eventos multitudinarios, en los que no reconocía el triunfo del Partido Acción Nacional, por lo que se declaró como Presidente Legítimo de la Nación, emprendiendo así una serie de actos y movimientos denominados de ‘Resistencia Civil’ cuyo único fin era el de manifestarse en contra de los resultados electorales y a su vez exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la elección en el año 2006. Cabe precisar que dicho movimiento de resistencia civil continúa vigente con eventos que realiza de forma eventual y en protesta al Gobierno actual.*

***Tercero.-** Que en fecha 19 de julio de 2010 el suscrito interpuso denuncia **en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo y el partido Convergencia**, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la promoción de imagen anticipada por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Partido Convergencia, identificada con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** por la difusión de los promocionales identificados con las claves: **RV00017-10, RV1601-10, RV02610-10, así como el promocional** con duración de 5 minutos en el que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador y durante el desarrollo del citado promocional se advierte que el ahora denunciado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

realiza diversas propuestas de carácter político, que bien puede asemejarse a una plataforma electoral, cuya finalidad es meramente electoral (identificado como los 10 puntos del proyecto alternativo de nación).

Cuarto.- *Que en cumplimiento de las sentencias de los recursos de apelación dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con los números de expediente SUP-RAP-122/2010 y SUP-RAP-152/2010, en fecha 30 de septiembre de 2010 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 previamente citado.*

Quinto.- *Que no obstante lo anterior, el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas, ordenó la transmisión en radio y televisión de distintos promocionales, mismos que comenzaron a transmitirse en distintos medios de comunicación nacionales desde el 25 de julio de 2010 y hasta la fecha, en los que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador durante la realización de un evento masivo en el zócalo de la ciudad de México patrocinado por el Partido del Trabajo en donde presentó su proyecto alternativo de nación. Dicho esto es conveniente señalar el contenido de los promocionales que se están difundiendo dentro del tiempo destinado para el Partido del Trabajo:*

Promocional de radio identificado en el con el número de folio RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos):

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice 'Palabras de Andrés Manuel López Obrador.'
Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:
'Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.'
Consecuentemente se escucha la Voz en Off que hizo la primera intervención que dice:
'Partido del Trabajo'.

Promocional de radio identificado en el con el número de folio RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos):

Se escucha una voz femenina en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca del desarrollo nacional. Se cumplirá el objetivo de no vender un sólo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolinas y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales. Nosotros somos distintos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

Promocional de televisión identificado en el con el número de folio RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos):

El Spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:

Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:

'En esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.'

Posteriormente se escucha en el Spot mencionado una voz en off que dice:

'Partido del Trabajo'

Consecutivamente a las palabras mencionadas por la Voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.

(SE MUESTRAN IMÁGENES)

Promocional de televisión identificado en el con el número de folio RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos):

Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca del desarrollo nacional. Se cumplirá el objetivo de no vender un sólo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolinas y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales. Nosotros somos distintos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

(SE MUESTRAN IMÁGENES)

CONCEPTOS DE DERECHO

Los hechos antes manifestados violan en perjuicio de mi representado los artículos 41, 116, 130 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y q) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto de los promocionales denunciados se desprende con toda claridad que se trata de promoción de imagen anticipada por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, con la reincidencia del Partido Político denunciado, ello en virtud de permitir el uso de la pauta que le corresponde con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador, como pre-candidato y posteriormente candidato al Cargo de Presidente de la República, lo cual desde este momento influye en el electorado, y trae como consecuencia la inequidad de la contienda electoral que está por venir.

Esto es así, toda vez que, es un hecho público y notorio y por lo tanto no es necesario acreditarlo, que el ahora demandado tiene aspiraciones políticas, en el sentido de ser Candidato a Presidente de la República, lo cual se manifiesta en los promocionales objeto de la presente denuncia y en diferentes medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

El Partido del Trabajo, es un Partido Político Nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta así como la de sus miembros, dirigentes, candidatos y simpatizantes.

Los simpatizantes, militantes y candidatos de todos los partidos políticos deben ceñir su actuar en todo tiempo a las reglas establecidas por la Constitución, el Código Electoral y los reglamentos que el Instituto Federal Electoral ha emitido en ejercicio de sus atribuciones.

Del contenido de los distintos promocionales objeto de la denuncia se advierte que el denunciado hace utilización y alusión a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, sino que lo hizo en el contexto de un acto que puede encuadrar como anticipado de precampaña y campaña, evento realizado el pasado 25 de julio de la presente anualidad en el Zócalo de la Ciudad de México en el que se hizo promoción de su proyecto que él denomina 'Alternativo de Nación'; situación que violenta el principio constitucional de equidad, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.

Ahora bien, es necesaria la instauración inmediata del Procedimiento Especial Sancionador por parte de esta autoridad, y en contra de los ahora denunciados ya que de las pruebas aportadas se desprende sin lugar a dudas que se está violando flagrantemente la ley con la difusión de los promocionales mencionados, en perjuicio de mi representada y de la sociedad en general; ya que de los promocionales se infiere que el ahora denunciado se está posicionando frente a la ciudadanía de manera anticipada, muy anticipada, mientras tanto en el Partido Político que represento y en estricto apego a la legalidad, aún ni siquiera se vislumbra quien será nuestro candidato.

Por lo que sin duda, se puede arribar válidamente a la conclusión que, dichos promocionales son ilegales en virtud de estar posicionando a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral anticipadamente lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participarán, y, al mismo tiempo se visualiza un probable fraude a la ley en virtud de aprovechar las prerrogativas de un instituto político (tiempo ordinario en radio y televisión) con la finalidad de promover su imagen y sin duda su plataforma política; tal y como se acredita con todos los spots, denunciados.

En el caso particular que nos ocupa, debemos tomar en consideración la prerrogativa en radio y televisión, a que constitucionalmente tienen derechos los partidos políticos, tiene la finalidad de promover la participación de los mexicanos en los hechos, sucesos y en el quehacer diario de la vida política nacional, generar la participación de los ciudadanos en la acción política y cívica, proyectar mediante los medios de comunicación social la postura política de ese partido político, de sus dirigentes u órganos oficiales de dichos partidos político, promover y difundir sus plataformas políticas, programas o doctrina o principios ideológicos. En síntesis lo que el propio artículo 41 Base I establece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

(SE TRANSCRIBE)

En efecto, la base Constitucional establecida es de suma importancia en el presente asunto, pues tal establece en qué forma participan los ciudadanos en la vida política nacional, participación que está sujeta a las normas del Estado Democrático, esto es no es arbitrario o sin límites, de igual manera siendo como base el interés nacional por encima del personal o grupal debe estar bajo una armonización de las principios constitucionales en materia electoral.

Bajo esa premisa, es indebido que se utilice la prerrogativa para promocionar la 'imagen personal', 'exponiendo su trayectoria y proyecto', y actividades proselitistas, ensalzando a dicho personaje como un político diferente.

En esa tesitura, tenemos que la promoción de la imagen personal de un ciudadano que, además es público y notorio no milita en el partido político que se aduce en la presente denuncia, tiene como fin generar la promoción ante los ciudadanos de su imagen, proyecto político personal, así como de sus eventos. Generando con ello una perversión de la utilización de tiempo oficial para proyectar políticamente un perfil e imagen ante los ciudadanos y no la generación de opinión o formación de ciudadanos con el propósito de fijar la postura política de instituto político o la difusión de programas, doctrina o principios.

Es por ello que esta representación hace del conocimiento de esa autoridad electoral, misma que es la que por mandato constitucional está facultada para administrar el tiempo del Estado mexicano en materia electoral, hechos que podrían generar inequidad en la participación política futura. Ante ello es necesario que el Consejo General se pronuncie si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional. Si esa promoción de imagen, plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral. Lo anterior porque es un hecho público y notorio que el citado ciudadano denunciado realiza actividades tendentes a aspirar a la candidatura presidencial, lo anterior no debe tenerse por omitido en el contexto actual.

La Carta Fundamental de nuestro País establece de manera clara y precisa la libertad de expresión y de información como una garantía fundamental para los habitantes de la república. Mismas que tienen no solo una trascendencia para el desarrollo de las cualidades del ser humano, sino también para el desenvolvimiento de este en sociedad, en su comunidad, con sus conciudadanos.

Por eso, tanto la libertad de expresión como el derecho de información están reconocidos en sus alcances en materia política y electoral. Ante esa situación y premisa básica tenemos que tales garantías en materia pública y de trascendencia a la soberanía de un pueblo deben estar circunscritas al régimen de los principios democráticos, tendentes garantizar que su actuar no se situé fuera o impacte en detrimento del resto de derechos, prerrogativas y principios Constitucionales en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

materia electoral. Esto es que deben estar dentro de la armonía del Estado de Derecho.

En efecto, nuestra Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:

(SE TRANSCRIBEN)

Como es de verse la libertad de información y libertad expresión tienen su protección como derechos fundamentales en la parte dogmática del Carta Magna, sin embargo, la misma fija límites, los cuales están, entre otros, íntimamente relacionados con los derechos de terceros, sin embargo para el caso en particular nos interesa serán los derechos que la colectividad tienen comunidad sociedad y la paz pública a que todos aspiran como parte del régimen democrático que nos hemos dado.

En efecto, lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y dichos derechos fundamentales de expresión e información deben estar armonizados con las bases en las que tiene sustento el sistema político electoral de nuestro País, a decir en los siguientes textos Constitucionales:

(SE TRANSCRIBEN)

La armonización de los derechos y principios constitucionales que se han citado están contruidos con el propósito de garantizar que los mismos estén presentes en todo momento como parte del desarrollo democrático de la Nación. En el caso particular los medios de comunicación y su influencia en la actividad pública juegan papel fundamental para de la generación de opinión pública o tendencias electorales. La anterior consideración tiene sustento en las propias finalidades en que tuvieron las reformas Constitucional y Legal de 2007 y 2008, en que específicamente se prohibió la contratación o adquisición de espacios en medios de comunicación, o que fuera indebida la promoción anticipada de un propuesta electoral.

Como parte de la limitación de la promoción anticipada o desmedida, o con el propósito de tomar ventaja en la participación electoral la Sala Superior ha revisado asunto en particular, de los que ha generado criterios al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—

(SE TRANSCRIBE)

Por los argumentos anteriormente vertidos, y con la finalidad de que no se siga violando la ley, es por lo que es procedente solicitar las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Se reitera que los denunciados son reincidentes ya que continúan transmitiendo los promocionales, no obstante que actualmente se encuentra en desahogo un procedimiento especial sancionador por las mismas conductas.

Inclusive, para robustecer los hechos denunciados, es de hacer notar que actualmente en la página de internet oficial del Partido del Trabajo con la dirección www.partidodeltrabajo.org.mx se difunde la siguiente nota:

**LÓPEZ OBRADOR AFIRMA QUE
PARTICIPARÁ EN LA CONTIENDA POR
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PARA EL 2012.**



(SE TRANSCRIBE)

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que se acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot de propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador ya que es evidente que el mencionado denunciado tiene la pretensión de aspirar a un cargo de elección popular en un futuro proceso electoral federal, el cual dará inicio en el año del 2011; ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada de los citados promocionales ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, así como la imparcialidad que debe existir dentro de los procesos democráticos, característica fundamental del voto.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de generar equidad en el ámbito electoral dado que aun no nos encontramos en el inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y ya existe la manifestación expresa por parte del C. Andrés Manuel López Obrador por contender al cargo de la Presidencia de la República,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

aunado a que se encentra difundiendo su imagen de manera muy anticipada en espacios de radio y televisión que fueron destinados al Partido del Trabajo, ya que de no decretar las medidas cautelares solicitadas, se estaría generando un ambiente de inequidad entre los futuros contendientes por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

(SE TRANSCRIBE)

(...)”.

XXVI. Atento a lo anterior, con fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y sus anexos, fórmese expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel López Obrador y el Partidos del Trabajo, particularmente, los identificados con los folios RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos); RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

Promocional de radio RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos)

Como primera intervención del spot difundido se escucha una voz en off que dice

'Palabras de Andrés Manuel López Obrador'

Posteriormente se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:

'Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012'

Consecuentemente se escucha la voz en off que hizo la primera intervención que dice:

'Partido del Trabajo'

Promocional de radio RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos)

Se escucha una voz en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la Ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrà pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidad públicas.

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberano, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

Promocional de televisión RV02687-10 A-SPT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos)

El spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:

Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:

'En esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Posteriormente se escucha en el spot mencionado una voz en off que dice:

“Partido del Trabajo”

Consecutivamente a las palabras mencionadas por la voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.

Promocional de televisión RV02688-10 B-PROG-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos)

Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010.

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidad públicas.

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberano, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **TERCERO.-** Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)".

XXVII. Mediante oficio número SCG/2770/2010, de fecha uno de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XXVIII. Con fecha uno de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

“(…)

Por este medio se da respuesta al oficio SCG/2770/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/112/2010, a través del cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo la siguiente información:

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, particularmente, los identificados con los folios RA02992-10 (duración 20 segundos); RA02995-10 (duración 5 minutos); RV02687-10 (duración 20 segundos); RV02688-10 (duración 5 minutos).

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.

En atención a lo solicitado en el inciso a), me permito informarle que como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva, únicamente se ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02992-10, RV02687-10 y RV02688-10, de los cuales el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registró los siguientes impactos del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2010, con corte a las 10:00 horas:

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9

Por lo que la transmisión del promocional identificado con el número de folio RA02995-10 no ha sido detectada en las estaciones de radio y televisión del 30 de septiembre al día de hoy, 1 de octubre de 2010.

*El reporte de detecciones del SIVeM de los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2010, con corte a las 10:00 horas, acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

En atención al inciso b) de su atento oficio, quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA02992-10, RV02687-10 y RV02688-10 continúan transmitiéndose a la fecha.

Por último, el periodo de vigencia de los promocionales aludidos es el siguiente:

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RA02992-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02687-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RA02993-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RV02688-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido

(...)"

XXIX. Con fecha uno de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información señalada en el resultando que antecede, asimismo, determinó lo siguiente:

"(...)

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5534/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo mediante el cual dio respuesta al punto **'SEGUNDO'** del proveído de misma fecha, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución.-----

----- **V I S T O** el oficio de cuenta, así como el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 y cuyos rubros rezan, respectivamente: **'PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.'** y **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.'**-----

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y **3)** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral al tenor de las consideraciones esgrimidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-152/2010, y toda vez que la queja presentada por el Partido Acción Nacional y que da origen al expediente en que se actúa, se encuentra relacionada con la difusión de promocionales del Partido del Trabajo, en los cuales se escucha y/o se observa al C. Andrés Manuel López Obrador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados.--

(...)"

XXVI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha uno de octubre de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2772/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando como referencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-152/2010.

XXVII. Con fecha uno de octubre del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, resolviendo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

“A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales identificados con las claves RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02993-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos); RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales a que se refiere el resolutivo anterior.

TERCERO.- Requiérase al Partido del Trabajo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señale el material con el que habrá de sustituirse el que se ha ordenado suspender cautelarmente.

CUARTO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo.

QUINTO.- Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.”

XXVIII. El cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, advirtió que la causa que dio origen al procedimiento SCG/PE/PAN/CG/112/2010 guardaba relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se determinó la acumulación de dichos procedimientos, toda vez que se estimó que en el caso se configuraba la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

resultando por ello conveniente, evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XXIX. El catorce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Téngase por recibida la información que remitió el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Comisión Federal de Electricidad; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, por medio de la cual informan que no cuentan con registro de algún domicilio donde pueda ser debidamente emplazado a juicio el C. Andrés Manuel López Obrador; **2)** Asimismo, por lo que hace a lo manifestado por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, en el sentido que el domicilio que tienen registrado del C. Andrés Manuel López Obrador en los archivos de su dependencia, es el ubicado en la calle Odontología, número 57, Edificio ‘B’, departamento 301, Colonia Copilco Universidad, delegación Coyoacán, C.P. 04360; agréguese sin mayor proveído, toda vez que obra en autos del presente asunto una razón asentada por el C. Notificador David Alejandro Avalos Guadarrama, funcionario adscrito a este Instituto, mediante la cual hizo constar la imposibilidad para efectuar la diligencia de emplazamiento que le fue encomendada en el citado domicilio; **3)** Por otra parte, y toda vez que obra en autos el acta circunstanciada emitida por el suscrito, en la cual se advierte que se localizó un registro denominado ‘Sitio oficial de la campaña del candidato presidencial por los partidos PRD, PT y Convergencia’, identificado bajo el dominio www.amlo.org.mx, en donde al final de la página se puede observar **GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO SAN LUIS POTOSÍ 64 ESQUINA CÓRDOVA, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 06700 TELEFONO 42124758**; por lo anterior, y toda vez que es el domicilio que se pudo localizar donde se puede realizar la diligencia de emplazamiento, aunado al hecho que el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis identificadas bajo los rubros **‘DOMICILIO. SU CONCEPTO. PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS.’** y **‘EMPLAZAMIENTO. CONCEPTO DE DOMICILIO DONDE DEBE DE PRACTICARSE’**; ha sostenido que la palabra domicilio tiene dos acepciones: una, lo identifica con el lugar (ciudad o población de cualquiera categoría que sea), y la otra, con la casa que la persona habita. Estos dos conceptos están relacionados de manera íntima, pero no es difícil distinguir la acepción de que se usa la palabra, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica en que el domicilio deba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

producir efectos. Así se debe entender que el domicilio de una persona, es el lugar donde reside habitualmente o donde tiene el principal asiento de sus negocios, y en último extremo, el lugar en que se encuentra, pudiendo entenderse que al hablar de lugar, esas disposiciones se refieren a la población, ya que en la misma acepción es tomada la palabra domicilio; asimismo, lo anterior encuentra sustento en lo previsto por los artículos 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

*Por todo lo anterior, al ser un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como Presidente del Gobierno Legítimo de México, tal y como se acredita con el acta circunstanciada realizada por esta autoridad, en donde se puede advertir que el ciudadano señalado fue investido como Presidente legítimo poniéndole una banda y tomando protesta de dicho cargo; es por ello, que se puede establecer de manera fundada que el domicilio que aparece en la citada página de internet como domicilio del gobierno legítimo, puede entenderse como aquel donde tiene su principal asiento de negocios el citado ciudadano; en atención a ello, es que se determina tener como domicilio para realizar la diligencia de emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, el ubicado en calle San Luis Potosí 64 esquina Córdova, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06700; **4)** Ahora bien, en virtud de que de la queja presentada por el C. Everardo Rojas Soriano Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, y toda vez que el actor hace valer que el C. Andrés Manuel López Obrador está realizando actos donde promociona su imagen de manera anticipada con la anuencia del Partido del Trabajo, ello en virtud de que le permite el uso de la pauta que le corresponde, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción del citado Andrés Manuel López Obrador, como precandidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República, lo que trae como consecuencia la inequidad de la contienda electoral que está por venir; por tal motivo, emplácese a las partes; **5)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6)** Asimismo, emplácese a los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la permisibilidad que el C. Andrés Manuel López Obrador utilice el uso de la pauta en radio y televisión que les corresponde como parte de sus prerrogativas, ello con la finalidad de iniciar con anticipación su promoción como precandidato y posteriormente candidato al cargo de Presidente de la República; corriéndole traslado con las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **7)** Se señalan las **doce horas del día veinte de octubre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **8)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **9)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**', así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiérasele al C. Andrés Manuel López Obrador que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **7** del presente proveído, remita la información que se detalla a continuación: a) Si ratifica el contenido de la entrevista que concedió al conductor Carlos Puig de W Radio, y de la cual se da cuenta en la página electrónica del periódico 'El Universal' de fecha 19 de julio de 2010; **10)** Del mismo modo, se le requiere al C. Andrés Manuel López Obrador, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009 o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **11)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

*Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 7 del presente proveído; 12) En otro orden de ideas, y visto lo acordado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**, en el cual se decreta la acumulación del citado expediente a los autos del presente en el que se actúa; lo anterior, toda vez que se actualizó la hipótesis de conexidad en la causa y para evitar la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias, es que se tiene por realizada la acumulación de mérito; y 13) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXX. Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número 7 del proveído de catorce de octubre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La misma se desarrolló tal como se aprecia a continuación:

“(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CON NÚMERO DE FOLIO 21710 Y 23434, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2553/2010, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3409761, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1624092 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN ES AUTORIZADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL'ORME, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO DE LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5445138 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; PERSONAS A LAS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REALIZA MANIFESTACIONES EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. RICARDO CANTÚ GARZA, GERARDO TAPIA LATIGNERE Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POR MEDIO DE LOS CUÁLES, EN EL PRIMERO DE ELLOS, ACREDITAN A LOS AUTORIZADOS A COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y POR MEDIO DE LOS SEGUNDOS COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DANDO CONTESTACIÓN Y FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, ASIMISMO, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y TODA VEZ QUE LAS CC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL'ORME Y JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; FINALMENTE REQUIÉRASE AL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL; Y DE IGUAL FORMA SEÑALE SI RATIFICA EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA QUE CONCEDIÓ AL CONDUCTOR CARLOS PUIG DE W RADIO Y DE LA CUAL SE DA CUENTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PERIÓDICO “EL UNIVERSAL” DE FECHA 19 DE JULIO DE 2010; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** -----

EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VENIMOS A RATIFICAR LA DENUNCIA QUE PRESENTAMOS, DE HECHO LAS DOS DENUNCIAS QUE PRESENTAMOS, ESTO ES, TANTO POR EL EXPEDIENTE QUE SE HA FORMADO BAJO EL NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO DEL ACUMULADO 112. ASIMISMO, RATIFICAMOS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN DICHAS DENUNCIAS CON LA ACLARACIÓN SIGUIENTE: QUE EN EL CASO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, EN ESTE MOMENTO DESISTIMOS SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO PARTICULAR DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA DADAS LAS PROBANZAS Y LA INVESTIGACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL HA HECHO. DE LA MISMA MANERA, SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EN CASO DE NO RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS DISTINTAS PARTES, SE PROCEDA CONFORME A LA LEY Y QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA SUPERIOR EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE TUVO LUGAR CON LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON IMPUGNADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN ESPECÍFICO EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-RAP152/2010; EN CUANTO A QUE LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS EN LA PAUTA DE LA PRERROGATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GENERAN VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: GRACIAS, DE NUEVO BUENAS TARDES. RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL ESCRITO QUE ACABAMOS DE ENTREGAR, QUE ACABA DE ENTREGAR EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CONSTA LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO 2009 DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR; CONSTA TAMBIÉN LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y EL DOMICILIO FISCAL QUE CONTIENE EL DOMICILIO FISCAL. QUIERO QUE SE VERIFIQUE SI TAMBIÉN CONSTA -Y SI NO, LES ENTREGARÉ COPIA- DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, DON DOS, CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS DEL MES DE OCTUBRE, DEL PRIMERO AL QUINCE DE OCTUBRE Y DEL DIECISEIS AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE. IGUALMENTE, AUNQUE NO FUE REQUERIDO, ENTREGAMOS COPIA DE LA ÚNICA CUENTA BANCARIA QUE POSEE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. ASÍ HEMOS DADO CUMPLIMIENTO CABAL A LOS REQUERIMIENTOS FISCALES QUE NOS HA HECHO LA AUTORIDAD ELECTORAL AUNQUE CONSIDERAMOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 355, PÁRRAFO QUINTO DEL COFIPE, QUE ESA INFORMACIÓN DEBE REQUERIRSE UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN. SOLICITARLA ANTES DE TIEMPO CONSTITUYE UN ADELANTAMIENTO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

LO QUE DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO, CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE SE DENOMINA DERECHO PENAL DEL ENEMIGO QUE, DEBE RECORDARSE, ES PROPIO DE ESTADOS AUTORITARIOS Y NO DEMORÁTICOS. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO EN EL SENTIDO DE SI EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR REALIZÓ UNA ENTREVISTA CON CARLOS PUIG Y DE LA QUE DA CUENTA EL PERIÓDICO EL UNIVERSAL DE FECHA 19 DE JULIO DE 2010, SE MANIFIESTA QUE ESA ENTREVISTA NO TIENE EL ALCANCE NI EL SENTIDO PROBATORIO QUE PRETENDE EL QUEJOSO PUES LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIONES NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SI NO SE LLAMA AL VOTO O SE PIDE EL RESPALDO A LA CIUDADANÍA PARA LA POSTULACIÓN DIRECTA Y EXPRESA A UN CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR. SOLICITAMOS QUE LAS PRUEBAS QUE HEMOS OFRECIDO SEAN ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, LAS QUE CONSISTEN EN LO SIGUIENTE: PRUEBA DOCUMENTAL REFERIDA A DOS LIBROS DE LA AUTORÍA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TITULADOS “LA MAFIA NOS ROBÓ LA PRESIDENCIA” Y EL SEGUNDO DENOMINADO “LA MAFIA QUE SE ADUEÑÓ DE MÉXICO Y EL 2012”. ASIMISMO SOLICITAMOS PRUEBA DE INFORME PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. ESTA PRUEBA DE INFORME CONSISTE EN REQUERIR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LAS DECLARACIONES ANUALES DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A 2009, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: VICENTE FOX, MANLIO FABIO BELTRONES, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, CARLOS SALINAS DE GORTARI, ELBA ESTHER GORDILLO Y ENRIQUE PEÑA NIETO. ESTAS PRUEBAS SE OFRECEN PARA ACREDITAR TODAS Y CADA UNA DE NUESTRAS MANIFESTACIONES Y PARA PROBAR QUE EXISTE UNA OLIGARQUÍA ECONÓMICA Y POLÍTICA QUE CONTROLA LOS DESTINOS DE ESTE PAÍS Y QUE GOBIERNA A NOMBRE Y EN CONTRA DE MILLONES DE PERSONAS Y QUE ES LA QUE PROMUEVE LA INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA ENTRE LOS MEXICANOS. OFRECEMOS TAMBIÉN COMO PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA PARA ACREDITAR TODAS NUESTRAS MANIFESTACIONES. EN CUANTO A LA VÍA QUE HA ESCOGIDO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, CONSIDERAMOS QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 367 PÁRRAFO PRIMERO DEL COFIPE, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SÓLO CABE DENTRO DE OS PROCESOS ELECTORALES Y NO FUERA DE ELLOS. ESTA PRECISIÓN NO ES DESPRECIABLE EN TANTO QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SÓLO PERMITE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES Y LAS TÉCNICAS Y RESTRINGE, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL DERECHO DE DEFENSA. EN CUANTO A LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

PRETENSIONES, ESTIMAMOS QUE LAS PRETENSIONES DEL QUEJOSO SON IMPROCEDENTES ADEMÁS DE INFUNDADAS EN TANTO QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 344 PÁRRAFO PRIMERO INCISO A) DEL COFIPE Y EL PROPIO ARTÍCULO 367, PÁRRAFO PRIMERO INCISO C) DE ESTE ORDENAMIENTO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA SÓLO TIENEN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ELECTORALES, LO QUE QUIERE DECIR, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA Y A CONTRARIO DE ESAS NORMAS, QUE EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA NO PUEDE VENTILARSE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL SI NO SE HA INICIADO UN PROCESO ELECTORAL. EL PROCESO ELECTORAL DEL 2012 EMPEZARÁ HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2011. EN ESE SENTIDO, TEMPORALMENTE ES IMPOSIBLE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. MATERIALMENTE TAMPOCO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PORQUE ESTOS ENTRAÑAN UN PROSELITISMO ELECTORAL ABIERTO, EL LLAMAMIENTO AL VOTO MEDIANTE PROPAGANDA ELECTORAL A EFECTO DE QUE UNA PERSONA PUEDA SER POSTULADA COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 211 PÁRRAFO TERCERO DEL COFIPE; EXPRESAR UN DESEO O UNA INTENCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SI NO SE LLAMA AL VOTO O SE REALIZA PROPAGANDA ELECTORAL PARA SER POSTULADO DIRECTA Y EXPRESAMENTE COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO. POR OTRA PARTE, EN LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO NUNCA ME HE DIRIGIDO A LA CIUDADANÍA PARA HABLAR A NOMBRE PROPIO. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR SIEMPRE HABLA EN PLURAL, LO QUE INDICA QUE NO SE PROMUEVE COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL. LA INTENCIÓN DE LOS SPOTS CUESTIONADOS INDEBIDAMENTE CONSISTE EN AVANZAR Y EN DEFENDER UN PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN PARA MODIFICAR RADICALMENTE EL STATU QUO IMPERANTE. SOSTENEMOS TAMBIÉN QUE EL EJERCICIO QUE HA HECHO EL PARTIDO DEL TRABAJO DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO ESTÁ AMPARADO POR LAS BASES PRIMERA Y TERCERA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN. ESTIMAMOS QUE A CONTRARIO DE LO QUE SOSTIENE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL RETIRO DE LOS SPOTS COMO MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN PORQUE SE ESTÁ DISCRIMINANDO AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR POR MOTIVOS POLÍTICOS, POR SOSTENER UN PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN OPUESTO AL DEL GOBIERNO EN TURNO Y AL DE OTRAS FUERZAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

POLÍTICAS. TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE LA PROMOCIÓN DE LOS SPOTS NO IMPLICA INEQUIDAD ALGUNA. COMO HECHO NOTORIO OBSERVAMOS EN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS QUE POLÍTICOS COMO ENRIQUE PEÑA NIETO, CON ABUNDANCIA DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMUEVEN SU IMAGEN. EN CAMBIO, EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR Y EL PARTIDO DEL TRABAJO NO COMPRAN ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA REALIZAR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN. TAMPOCO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TIENE PRESENCIA CONTINUA Y PÚBLICA PERMANENTE EN LAS GRANDES TELEVISORAS DEL PAÍS NI SUS PROPUESTAS SON OBJETO DE ATENCIÓN EN LOS TIEMPOS Y ESPACIOS DE LOS COMENTARISTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA INEQUIDAD EN EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA RESIENTE NUESTRO MOVIMIENTO, QUE NO PUEDE INFORMAR NI DEBATIR SUS PROPUESTAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, LO QUE CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL. EN CONCLUSIÓN, MANIFESTAMOS QUE NO EXISTE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA POR RAZONES TEMPORALES Y POR RAZONES MATERIALES; POR RAZONES TEMPORALES, PORQUE NO HA INICIADO EL PROCESO ELECTORAL DEL 2012; Y POR RAZONES MATERIALES, PORQUE ESTOS SPOTS MOTIVO DE LAS QUEJAS NO LLAMAN AL VOTO NI LLAMAN A RESPALDAR A UN PRECANDIDATO O CANDIDATO A NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NOS PRESENTAMOS EN FORMA Y TIEMPO A LA PRESENTE AUDIENCIA POR MEDIO DE LA CUAL ENTREGAMOS ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CONSTA DE 25 HOJAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y SUS ANEXOS, LA CUAL PIDO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

CONVERGENCIA HA SIDO INVOLUCRADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS POR LO QUE NO SE AGOTÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD Y DEL TRIBUNAL QUE NO ACLARARON O PRECISARON ESTA SITUACIÓN, POR LO QUE NO EXISTE MATERIA PARA QUE SE SANCIONE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO. ASIMISMO, SOLICITAMOS QUE SE REALICE EL DESLINDE Y SE ACLARE PÚBLICAMENTE LO CONDUCTENTE. AHORA BIEN, SI CONVERGENCIA NO FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDE ENCONTRARSE ALEJADO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS. ES POR ELLO QUE MANIFESTAMOS QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA. DERECHO QUE ADEMÁS HA SIDO OBJETO DE DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA FIRMADO Y RATIFICADO. ES POR ELLO QUE CREEMOS QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE DE PREVALECER. TAL Y COMO LA SUPREMA CORTE LO HA MANIFESTADO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMPRENDE TANTO LA LIBERTAD DE EXPRESAR EL PENSAMIENTO PROPIO COMO EL DERECHO A BUSCAR, DIFUNDIR Y RECIBIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE. ASÍ DEBE GARANTIZARSE LA SEGURIDAD DE NO SER VÍCTIMA DE UN MENOSCABO ARBITRARIO EN LA CAPACIDAD DE MANIFESTAR SU PENSAMIENTO PROPIO. ESTO ES, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN GARANTIZA UN INTERCAMBIO DE IDEAS E INFORMACIÓN QUE DEBE SER PROTEGIDO. CONVERGENCIA FORMA PARTE DEL DIA QUE ES UN NÚCLEO CONFORMADO POR PARTIDOS DE IZQUIERDA, EL CUAL BUSCA UN DIÁLOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MÉXICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE ALEGATOS POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

ELECTORAL CONSISTENTE EN 22 FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN SU TOTALIDAD, MANIFESTANDO QUE EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE REPRESENTO NO VIOLENTÓ DISPOSICIÓN LEGAL NI CONSTITUCIONAL ALGUNA AL TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE FUERON OBJETO DE DENUNCIA POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PUES EN LOS PROMOCIONALES OBJETO DE DENUNCIA SÓLO EJERCÍA SU PRERROGATIVA EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE EL ESTADO LE OTORGA. ESTO ES ASÍ PORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, BASES UNO Y TRES, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 25, 26, 49 PÁRRAFO 6 DEL COFIPE SE DESPRENDE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y QUE SE REFLEJE, ENTRE OTROS INSTRUMENTOS, EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN, DONDE PROPONEN PRECISAMENTE POLÍTICAS TENDIENTES A RESOLVER PROBLEMAS NACIONALES, LOS CUALES TIENEN DERECHO A DIFUNDIR TANTO EN RADIO COMO EN TELEVISIÓN, CONFORME A LOS TIEMPOS QUE PARA LA TRANSMISIÓN DE DICHOS MENSAJES LES ASIGNE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DE LO ANTERIOR SE PUEDE DESPRENDER QUE NO SE VIOLENTA LEGISLACIÓN ALGUNA, LOS PROMOCIONALES SE DIFUNDEN EN TIEMPO ASIGNADO AL PARTIDO LEGALMENTE, DIFUNDEN MENSAJES Y PROGRAMAS A LOS QUE TIENEN DERECHO, EL PORTAVOZ DEL PARTIDO ES EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, NO EN CALIDAD DE PRESUNTO PRECANDIDATO O CANDIDATO COMO ERRÓNEAMENTE ESTÁN PREJUZGANDO LOS DENUNCIANTES. EN ESE ORDEN DE IDEAS, ACEPTAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDAN EFECTUAR Y DIFUNDIR PROGRAMAS Y MENSAJES FUERA DEL PERÍODO SEÑALADO POR LA LEY PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN LO ESPECÍFICO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, HARÍA NUGATORIO EL DERECHO QUE LES HA SIDO CONFERIDO CONSTITUCIONALMENTE EN TANTO QUE LAS ACTIVIDADES QUE COMO ENTES DE INTERÉS PÚBLICO REALIZAN, NO SE LIMITAN A LA MERA PARTICIPACIÓN PERIÓDICA EN LAS ELECCIONES SINO A LA SATISFACCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU NATURALEZA, LAS CUALES YA HAN SIDO MENCIONADAS. MUCHO MENOS CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 344 PÁRRAFO UNO INCISO A) DEL COFIPE, AL QUE HACE ALUSIÓN EL DENUNCIANTE, MISMO QUE ESTABLECE QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL PRESENTE CÓDIGO, EL INCISO A) ESTABLECE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SEGÚN SEA EL CASO. COMO SE PUEDE APRECIAR, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA. ESTO ES ASÍ PORQUE NO ES PRECANDIDATO NI CANDIDATO A NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. NO HAY PROCESO ELECTORAL FEDERAL NI MUCHO MENOS PROMOCIONA PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA, ASÍ COMO TAMPOCO REALIZA LLAMAMIENTO AL VOTO. ES CLARO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO PRETENDE PROMOVER AL CIUDADANO LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO, MUCHO MENOS CON LOS PROMOCIONALES DEL MÉRITO PROMOVER EL VOTO; NO SE PUEDE HABLAR QUE EL CIUDADANO LÓPEZ OBRADOR INCURRA EN ALGÚN ACTO FUERA DE LA LEGALIDAD PUES SÓLO ESTÁ EJERCIENDO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN Y EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO; ME REFIERO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MÁXIME QUE ES EL PORTAVOZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA DIFUNDIR LOS MENSAJES Y PROGRAMAS A LOS QUE TIENE DERECHO COMO PARTIDO POLÍTICO. AHORA BIEN, HE DE MANIFESTAR QUE TAMPOCO HAY ATAQUE A LA GARANTÍA DE EQUIDAD A QUE ALUDE EL PARTIDO DENUNCIANTE. ESTO ES PORQUE EN EL MOMENTO EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS NO HA INICIADO EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL. POR TANTO, NO HAY ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, MUCHO MENOS DE CAMPAÑA, COMO TAMPOCO SE ESTÁN PROMOCIONANDO PRECANDIDATOS O CANDIDATOS NI ASPIRANTES A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, SITUACIÓN A LA QUE ALUDE EN SU INFUNDADA QUEJA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DE LO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR, CON PERFECTA CLARIDAD, QUE EN LOS REFERIDOS MENSAJES SE ADVIERTE QUE UN PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE CASO, EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN VOZ DE UN CIUDADANO, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EXPONE IDEAS DESDE DIVERSOS TEMAS QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA PODRÍAN AYUDAR A SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DEL PAÍS. POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CON LA SUSPENSIÓN DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA, SE CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE MI REPRESENTADO. POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL ESCRITO DE ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PRESUNTA CONDUCTA IRREGULAR, SOLICITO SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR OFRECIÓ LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN DOS LIBROS DE SU AUTORÍA QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADOS, TANTO EN EL ESCRITO QUE OFRECIÓ COMO EN LO MANIFESTADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA QUE REFIRIÓ EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA, TÉNGANSE POR ADMITIDOS Y DESAHOGADOS DICHS MEDIOS DE CONVICCIÓN DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN CON EL PUNTO SEGUNDO DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO QUE PRESENTÓ EN EL CUAL SOLICITA QUE ESTA AUTORIDAD REQUIERA UN INFORME A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE NO ACREDITÓ QUE HAYA HECHO LA SOLICITUD QUE SE REFIERE A LA AUTORIDAD SEÑALADA Y QUE LA MISMA LE HAYA NEGADO LA EXPEDICIÓN DE LOS REFERIDOS INFORMES. DEL MISMO MODO, TAMPOCO ACREDITÓ LA IMPOSIBILIDAD QUE HAYA TENIDO PARA OBTENER TALES DOCUMENTALES, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DETERMINA NO ACORDAR DE CONFORMIDAD LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REFIRIÓ. ASIMISMO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO EL OFICIO DEPPP/STCRT/5529/2010 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL OFICIO RCG-IFE-374/2010 DE LA MISMA FECHA POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EL DESLINDE TOTAL DE CONVERGENCIA SOBRE LOS SPOTS MATERIA DE LA LITIS; EN ESE SENTIDO, TÉNGASE POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DICHAS PROBANZAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO Y TREINTA DE SEPTIEMBRE, AMBOS DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PRIVADAS RELATIVAS A LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN FECHA 8, 11 Y 19 DE JULIO, LA TÉCNICA RELATIVA A DOS DISCOS COMPACTOS DONDE SE CONTIENEN LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE LA DENUNCIA, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; DEL MISMO MODO, SE ADMITEN LAS PRUEBAS QUE ÉSTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES SE ALLEGÓ AL PRESENTE ASUNTO, SIENDO LAS CONSISTENTES EN DOS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL GOBIERNO LEGÍTIMO, ASÍ COMO DE LOS OFICIOS DEPPP/STCRT/5076/2010, DEPPP/STCRT/5528/2010, DEPPP/STCRT/5534/2010 Y DEPPP/STCRT/5535/2010, EMITIDOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS Y OTROS DONDE SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASI COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON TODAS ESAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO OBJETO LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS Y ES OPORTUNO DECIR QUE LOS DENUNCIADOS, LO QUE HAN EXPRESADO, CONFUNDEN EVIDENTEMENTE LA LITIS Y LOS HECHOS DENUNCIADOS POR MI PARTIDO POLÍTICO. LOS MISMOS ESTÁN RELACIONADOS EN LA DENUNCIA ASÍ COMO EN EL RECURSO DE APELACIÓN AL QUE YA ME HE REFERIDO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LOS SPOTS QUE FUERON OBJETO DE DENUNCIA. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE EL PAR DE LIBROS QUE SE HAN APORTADO A ESTE PROCEDIMIENTO NO SON LOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EN DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS LO QUE SE LES IMPUTA PUES NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA. POR LO TANTO, SE DEBEN DESESTIMAR DADO QUE REPRESENTAN LA MERA OPINIÓN DEL AUTOR QUE ES TAMBIÉN PARTE DE ESTA DENUNCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS AUTORIZADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS ASÍ COMO AL AUTORIZADO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVENGAN. -----

EN USO DE LA VOZ, EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

LO SIGUIENTE: GRACIAS. ESTAMOS INSISTIENDO EN QUE EN LOS SPOTS EN GENERAL EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA QUE DESARROLLA EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DEL MOVIMIENTO DEL QUE FORMAMOS PARTE ESTAMOS PROPONIENDO IDEAS Y PROPUESTAS PARA TRANSFORMAR A MÉXICO. NO ESTAMOS PROPONIENDO NI PROMOViendo EL VOTO O SOLICITANDO EL RESPALDO PARA NINGUNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA. NOS AMPARAMOS EN NUESTRA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TAMBIÉN MANIFESTAMOS QUE EL EMPLAZAMIENTO Y COMPARECENCIA OBLIGADA AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR ES UN ACTO DE MOLESTIA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN PORQUE NO ES ASPIRANTE, PRECANDIDATO NI CANDIDATO A NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. RESULTA PARTICULARMENTE GRAVE EL QUE SE LE HAYA REQUERIDO INFORMACIÓN FISCAL SIN QUE SE HAYA FIJADO SANCIÓN ALGUNA. DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, ELLO IMPLICA ADELANTAR LA SANCIÓN Y UN EJERCICIO EXCESIVO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. LOS SPOTS MOTIVO DE ESTAS QUEJAS PROPONEN DIEZ PUNTOS PARA CAMBIAR A MÉXICO. ESTOS PUNTOS SON: RESCATAR AL ESTADO Y PONERLO AL SERVICIO DEL PUEBLO Y LA NACIÓN, EL SEGUNDO ES DEMOCRATIZAR LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, EL TERCERO CREAR UNA NUEVA ECONOMÍA, EL CUARTO COMBATIR LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, EL QUINTO ENTRAÑA ABOLIR LOS PRIVILEGIOS FISCALES, EL SEXTO PROPONE EJERCER LA POLÍTICA COMO IMPERATIVO ÉTICO Y LLEVAR A LA PRÁCTICA A LA AUSTERIDAD REPUBLICANA, EL SÉPTIMO ENTRAÑA FORTALECER AL SECTOR ENERGÉTICO, EL OCTAVO PROPONE ALCANZAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, EL NOVENO LOGRAR UN ESTADO DE BIENESTAR Y EL DÉCIMO PROMOVER UNA NUEVA CORRIENTE DE PENSAMIENTO. COMO PUEDE OBSERVARSE, NINGUNA DE ESAS PROPUESTAS LLAMA AL VOTO, HACE PROSELITISMO ELECTORAL O PIDE EL RESPALDO PARA ALGUNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA. SE TRATA DE LA EMISIÓN DE PROPUESTAS E IDEAS AMPARADAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INSISTIMOS TAMBIÉN EN QUE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RETIRAR LOS SPOTS DEL PARTIDO DEL TRABAJO IMPLICA UN ACTO DE CENSURA PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN SU MOMENTO HAREMOS VALER NUESTROS DERECHOS ANTE LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE CORRESPONDAN. AFIRMAMOS IGUALMENTE QUE LA PRUEBA DE INFORMES QUE HA SIDO INDEBIDAMENTE NO ADMITIDA ES UNA PRUEBA AUTÓNOMA RECONOCIDA EN LA DOCTRINA JURÍDICO PROCESAL QUE NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

REQUIERE DE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DE INFORMACIÓN A AUTORIDAD ALGUNA Y QUE ADEMÁS HA SIDO ACEPTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ALGUNAS DE SUS RESOLUCIONES. TAMBIÉN INDICAMOS QUE LA VÍA IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE ESTAS QUEJAS ERA LA VÍA ORDINARIA Y NO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMO YA SE HA MENCIONADO CUANDO INVOCAMOS EL ARTÍCULO 367, PÁRRAFO PRIMERO DEL COFIPE. RESPECTO A LOS COMENTARIOS Y ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMAMOS QUE NO HAY CONFUSIÓN ALGUNA EN NUESTRA CONTESTACIÓN Y EN NUESTROS ALEGATOS. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECLAMA ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y DE PRECAMPAÑA CUANDO EL PROCESO ELECTORAL NO HA EMPEZADO. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECLAMA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD CUANDO ES LA INEQUIDAD DE OTRAS FUERZAS POLÍTICAS LAS QUE PREVALECE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE NUESTRO PAÍS. RESPECTO A LA OBJECCIÓN SOBRE LOS LIBROS DE LA AUTORÍA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, EXPRESAMOS QUE SON FUNDAMENTALES PARA ENTENDER EL CONTEXTO DEL PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN QUE PROPONEMOS. AQUÍ SOLAMENTE ME GUSTARÍA RECORDAR QUE LA TEORÍA HERMENÉUTICA SE SOSTIENE QUE TODO TEXTO JURÍDICO DEBE INTERPRETARSE Y ANALIZARSE DESDE UN CONTEXTO PARA QUE SE ENTIENDA QUE NO HAY ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ES FUNDAMENTAL CONOCER EL IDEARIO DE NUESTRO MOVIMIENTO Y EL IDEARIO DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR QUE SE CONTIENE EN ESTOS DOS LIBROS QUE YA HAN SIDO ADMITIDOS COMO PRUEBA. FINALMENTE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE QUE SE REVOQUEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y QUE SE DESESTIMEN LAS QUEJAS INSTAURADAS EN NUESTRA CONTRA POR SER CONTRARIAS A DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDOS TODAS Y CADA UNA DE LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO GERARDO PAULINO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO DE ALEGATOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS MANIFESTANDO QUE SI FUERA POSIBLE QUE SE PROHIBIERA QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR APAREZCA EN LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, OBJETO DE LA DENUNCIA, COMO PORTAVOZ DEL MISMO, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, ENTONCES EN TODO MOMENTO Y BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA AUTORIDAD VIGILARÍA QUE LOS CIUDADANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS APARECIERAN EN ESTE TIPO DE PROMOCIONALES PUES DE SER ASÍ SE PROHIBIRÍA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDIERAN SUS PRINCIPIOS, PROGRAMAS, ETCÉTERA, POR MEDIO DE FIGURAS PÚBLICAS RECONOCIDAS O POR MEDIO DE CIUDADANOS COMO EN EL CASO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. PODEMOS MENCIONAR EJEMPLOS SOBRE ESTE ASUNTO. TAL ES EL CASO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA O DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE UTILIZAN ACTORES RECONOCIDOS PARA DIFUNDIR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS E IDEAS, ENTRE OTROS. EN EL CASO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PORTAVOZ ES UN CIUDADANO AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO, AL CUAL NO SE LE PUEDE COARTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR EL HECHO DE QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2006 PUES SE LE ESTARÍA DISCRIMINANDO Y CON ESTO SE CONTRAVIENE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ESPECIFICAMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO, ASÍ COMO DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROHIBEN LA DISCRIMINACIÓN POR DIVERSOS MOTIVOS, MISMOS QUE HAN SIDO RATIFICADOS POR MÉXICO Y QUE FORMAN PARTE DE NUESTRO DERECHO INTERNO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SOLICITAMOS SE REVOQUEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y SE ORDENE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE ESTA DENUNCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

TODA VEZ QUE NO CONTRAVIENE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN PARTICIPA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XXXI. En la audiencia de pruebas y alegatos a que se hace referencia en el numeral que antecede, se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano autónomo, C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, mediante el cual dió contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral.

XXXII. El veinte de octubre de dos mil diez, durante la celebración de la audiencia ha que nos hemos referido, se tuvo por recibido el escrito que presentó el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de denunciado en el presente procedimiento, a través del cual dió contestación al emplazamiento efectuado por esta autoridad comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XXXIII. El veinte de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante propietario del partido político Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, mediante el cual da contestación al emplazamiento efectuado por este órgano electoral a través del proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diez.

XXXIV. El veinte de octubre de dos mil diez, durante la celebración de la audiencia ha que nos hemos referido, se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta Instituto, C. Ricardo Cantú Garza, través del cual dio contestación al emplazamiento efectuado por esta autoridad comicial.

XXXV. Con fecha veintidós de octubre de dos mil diez, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, se emitió la Resolución con número de identificación CG367/2010 a través de la cual se resolvió, en el procedimiento de mérito, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Se *sobresee* la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara *infundada* la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga.

(...)”.

XXXVI. Inconforme con tal Resolución, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la determinación del Consejo General a que se ha hecho referencia en el numeral que precede. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y registrararlo con la clave SUP-RAP-191/2010.

XXXVII. Durante la tramitación del recurso de apelación a que se hace referencia, durante su tramitación compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XXXVIII. En sesión pública de doce de enero de dos mil once, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el recurso de apelación SUP-RAP-191/2010, mediante el cual determinaron medularmente, lo que a continuación se precisa:

“(...)

Lo fundado de los agravios surge porque la autoridad responsable no analizó conjuntamente las pruebas aportadas ni el contenido de los promocionales, sobre la base fundamental de que no era el momento para determinar la existencia o no de los actos anticipados de precampaña o campaña, porque aún no iniciaba el proceso federal electoral 2011-2012; siendo que la motivación aducida por la responsable no encuentra justificación constitucional o legal, y por el contrario, es violatoria del sistema jurídico que establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad administrativa encargada de velar en todo tiempo por los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

(...)

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y que son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Además, la autoridad responsable únicamente analizó dicho aspecto temporal, sin estudiar los otros elementos que la propia autoridad señaló que debían configurarse, a fin de determinar si se configuraban los actos anticipados de precampaña y campaña citados.

Sobre esta base es posible estimar que dicha autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera analizarlos y sancionarlos, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad en otros contendientes.

(...)

En tal orden de cosas, como la autoridad responsable obró ilegalmente, al considerar que no estaba en aptitud de analizar y determinar la ilegalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, procede revocar la Resolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva Resolución en la que haga el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

(...)

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la Resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos del considerando último de esta ejecutoria.*

(...)"

XXXIX. El veintiuno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-191/2010, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

XL. El veinticuatro de febrero de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia referida en el numeral que antecede, resolvió el asunto de mérito a través de la Resolución con clave CG064/2011, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"(...)

PRIMERO. *Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.*

TERCERO. *Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga (...)"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XXI. Inconforme con la Resolución del Consejo General, el Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el dos de marzo de dos mil once, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

XXII. El nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General remitió a la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación atinente para la sustanciación del medio de impugnación ante dicha autoridad jurisdiccional.

XXIII. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior, ordenó formar y turnar el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

XLIV. El cuatro de mayo de dos mil once, la Sala Superior resolvió el expediente de apelación con la clave SUP-RAP-063/2011, en cuya sentencia ordenó la revocación de la Resolución CG064/2011, respecto del Resolutivo SEGUNDO, a fin de tomar en consideración los razonamientos que en el cuerpo de la misma se esgrimieron para determinar que hay lugar a la imposición de una sanción al Partido del Trabajo, por la conducta denunciada, ordenando resolver el asunto de mérito, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General de este órgano comicial.

XLV. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General tuvo por recibida la copia de la sentencia SUP-RAP-0063/2011, ordenando dar cumplimiento a lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional, en los términos precisados.

XLVI. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria, y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia a que se ha hecho referencia en el numeral anterior, mediante la resolución CG177/2011 resolvió el asunto de mérito en los términos que a continuación se precisan:

“(...)

PRIMERO.- *Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **amonestación pública**, en término de lo manifestado en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.*

(...).”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

XLVII. Inconforme con la determinación de esta autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnó la resolución identificada con la clave CG177/2011, presentando el escrito atinente el treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

XLVIII. El tres de agosto de dos mil once, en sesión pública de la Sala Superior, se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-117/2011, expediente a través del cual el máximo órgano jurisdiccional electoral federal sustanció el asunto de mérito, sentencia que en la parte resolutive determinó revocar la resolución del Consejo General CG177/2011, para los efectos precisados en la parte considerativa, específicamente, en la parte final del Considerando Cuarto.

“(...)

*Son **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el instituto político apelante.*

(...)

Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

*(...), la autoridad responsable incumple con el principio de **debida motivación**, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que la llevaron a considerar la conducta como **leve**.*

De esa manera resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las cuales la conducta cometida se calificó como una gravedad leve, porque por una parte se reconoció que el contenido de los promocionales difundidos implicó la exteriorización de un posicionamiento concreto de un movimiento social con miras al proceso electoral de dos mil doce.

Aunado a ello, en el análisis efectuado se aceptó que la difusión de los promocionales, -a través de los impactos que tuvo en radio y televisión- se dio en un número total de mil ochenta y cinco, lo cual para la perspectiva de la responsable se llevó a cabo mediante un solo actuar, sin embargo, tales razonamientos desatienden el contexto material de la difusión de los promocionales, que como se ha dicho alcanzó mil ochenta y cinco impactos en radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, lo cual, a juicio de esta Sala Superior no puede servir de sustento para determinar la levedad de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

En suma, las consideraciones que plasmó la autoridad electoral responsable para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado 'leve' en la calificación de su gravedad.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por el Partido del Trabajo y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.

(...)"

XLIX. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-117/2011, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

L. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2010, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367; 368, párrafo 3; 369 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

ANTECEDENTES

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO DEL TRABAJO

SEXTO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-117/2011, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que esta autoridad efectuó respecto de la conducta del Partido del Trabajo, lo que de manera sustancial se cita a continuación:

*“(...) la autoridad electoral responsable incumple con el principio de **debida motivación**, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la conducta como **leve**.*

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que el contenido del promocional, implicó de algún modo un posicionamiento, -al hacer alusión a que los promocionales difundieron un ‘Proyecto Alternativo de Nación’-, fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral; pero a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que la calificación concreta de la conducta no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

Otro aspecto que deviene revelador de la indebida motivación en que incurrió la autoridad electoral responsable al individualizar la sanción, consiste en que en la resolución impugnada se reconoce que la difusión de los promocionales obtenida como resultado del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se llevó a cabo de la manera siguiente:

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

La autoridad electoral precisa que el periodo que sirvió de base para la obtención de tales impactos corrió del treinta de septiembre al uno de octubre de dos mil diez, con corte a las diez horas.

Con base en los datos anteriores, obtenidos de las constancias de autos, la autoridad tuvo por acreditado que los mensajes aludidos fueron objeto de transmisión el tres de septiembre de dos mil diez, dentro de emisoras de radio y televisión con cobertura en el distrito Federal y, a partir del siete de septiembre del mismo año, en emisoras de diversas entidades de la República, esto es, fuera de los plazos en que legalmente podían celebrarse actos de precampaña y campaña electoral.

No obstante lo anterior, al efectuar la valoración de esos datos, la propia autoridad señaló en la parte conducente lo siguiente: ‘Y si se toma en consideración que el contenido de los spots aludidos, refieren a la participación de un movimiento social en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce, y en la cual, de ser el caso que obtenga el triunfo, se proponen diversas reformas constitucionales. Lo cierto es que la búsqueda de un posicionamiento electoral anticipado es claro, de ahí que se considere actualizada la violación aducida’.

También, añadió en la parte conducente de su resolución, que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en un periodo determinado lo cierto es que ello se cometió con base en un sólo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido del Trabajo ordenó que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitieran los mensajes infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió en una sola ocasión.

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una gravedad leve, porque por una parte, se reconoció que el contenido de los promocionales difundidos implicó la exteriorización de un posicionamiento concreto de un movimiento social con miras al proceso electoral de dos mil doce.

Aunado a ello, en el análisis efectuado se aceptó que la difusión de los promocionales, -a través de los impactos que tuvo en radio y televisión- se dio en un número total de mil ochenta y cinco, lo cual para la perspectiva de la responsable se llevó a cabo mediante un solo actuar, sin embargo, tales razonamientos desatienden el contexto material de la difusión de los promocionales, que como se ha dicho, alcanzó mil ochenta y cinco impactos en radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

cual, a juicio de esta Sala Superior no puede servir de sustento para determinar la levedad de la infracción cometida.

En suma, las consideraciones que plasmó la autoridad electoral responsable para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado 'leve' en la calificación de su gravedad.

(...)

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la conducta debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de gravedad menor, motivo por el cual, es de concluir que se incurrió en una deficiente motivación por parte de la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por el Partido del Trabajo y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.

Con base en las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente referir lo siguiente:

- Que del contenido de la sentencia que a través de esta vía se cumplimenta, se observa que la determinación a la que arribó el máximo órgano judicial colegiado es que, en la resolución impugnada existió una falta de conexidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

entre los razonamientos que debían establecer una relación de tipo fáctico-normativo, es decir, que respecto de la conducta considerada transgresora y las condiciones reales que se presentaron en la comisión de la conducta, y que debían ser consideradas para calificar la gravedad de la infracción cometida, no había una concordancia.

- Que tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-0063/2011, en el cuerpo de la resolución CG177/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sostuvo que el contenido de los spots aludidos refieren a la participación de un movimiento social denominado “Proyecto Alternativo de Nación”, en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce, y que de ser el caso que dicho movimiento obtuviera el triunfo, se propondrían diversas reformas constitucionales.
- Con base en lo anterior, debería considerarse que la finalidad de esos promocionales es la búsqueda de un posicionamiento electoral anticipado, a favor del movimiento social y del instituto político que lo respalda, en este caso, del Partido del Trabajo.
- Que no obstante que en las consideraciones vertidas por esta autoridad en la resolución que por esta vía se cumplimenta, se determinó que el número total de promocionales que se transmitieron como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo, alusivos al “Proyecto Alternativo de Nación” se contabilizaron en mil ochenta y cinco veces, se concluyó que la sanción procedente, debía consistir en una amonestación pública.
- Que con tales razonamientos no se logra una correcta relación de causa-efecto entre la conducta realizada y la imposición de la sanción al Partido del Trabajo por la difusión de mensajes en estaciones de radio y canales de televisión que refieren el multimencionado movimiento social encabezado por dicho instituto político y el C. Andrés Manuel López Obrador, difundidos en el Distrito Federal y en las entidades federativas.
- Que esta autoridad, al momento de calificar la gravedad de la conducta debe expresar los razonamientos que justifiquen de manera clara y precisa la imposición de la sanción a que haya lugar, calificación en la que debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

atenderse el contexto fáctico y material que prevalecía al momento de ejecutar la conducta denunciada.

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado, esta autoridad comicial federal procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. INIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinó la actualización de la infracción por parte del Partido del Trabajo, derivado del contenido de los promocionales denunciados, identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10, RV02688-10, en razón de que en los mismos se identifica una relación entre las propuestas del partido político denunciado y su participación en el próximo proceso electoral federal; en consecuencia, lo conducente es formular la individualización de sanción ordenada a través de sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-117/2011, por virtud de la configuración de una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido y para efecto de acatar debidamente lo instruido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, conviene precisar que la clave correcta de identificación del promocional que es referido como RA02995-10 en la Sentencia que se cumplimenta, le corresponde la clave RA02993-10, en atención a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio de fecha uno de octubre de dos mil diez.

Así, se procede a imponer al Partido del Trabajo la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que, en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los mensajes denunciados, en los cuales se alude a un “Proyecto Alternativo de Nación”, movimiento popular encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, generando un vínculo entre éste ciudadano, el movimiento social aludido y el Partido del Trabajo, cuya finalidad principal era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

Todo ello, de manera previa a los periodos constitucional y legalmente permitidos, en consecuencia, su actuar no se adecua a lo preceptuado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto dicho precepto contiene la obligación de los institutos políticos de conducirse con apego a las determinaciones legales que los vinculan como entidades de derecho público.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

En el asunto de mérito, la Sala Superior determinó que el Partido del Trabajo incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja respecto del resto de los participantes políticos del próximo proceso electoral federal, mismo que habrá de iniciar en octubre de dos mil once; siendo el caso que esa conducta se desarrollo fuera de los plazos que determina la ley para la celebración de precampañas y campañas electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 41, Base IV y 38, párrafo 1, inciso a), respectivamente], lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones legales en materia de actos de campaña fuera de los periodos legalmente permitidos.

No obstante, resulta conveniente considerar que el actuar del Partido del Trabajo consistió en la solicitud de transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02992-10, RA02993-10, RV02687-10 y RV02688-10, en estaciones de radio y canales de televisión, como parte de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, con la consecuente orden de transmisión girada por parte de la autoridad electoral competente a los diversos concesionarios y permisionarios; situación que por sí misma implicó un solo actuar.

En ese sentido, si ese acto redundó en la transmisión de dichos mensajes, que hoy día se tildan de ilegales, en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en emisoras tanto del Distrito Federal como de diversas entidades federativas, esa circunstancia no implica una pluralidad de faltas cometidas, sino una sola, manifestada en diversas ocasiones.

A partir de lo referido, es dable precisar la manera en que se registró la difusión de los promocionales objeto de denuncia, señalando los impactos tanto en radio como en televisión:

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9
TOTAL					1085

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que al momento de calificar la gravedad de la falta, los números que se han expresado en el cuadro de datos deberán ser tomados en consideración.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas infringidas)

Respecto al bien jurídico que se busca tutelar en las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que los principios que el Legislador buscó proteger a través de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los de **legalidad y equidad** en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el proceso electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto, el Partido del Trabajo como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral, entregó a esta autoridad el material radiofónico y televisivo que habría de ser transmitido para determinado periodo, entre otros, los spots identificados con las claves RA02992-10, RA02993-10, RV02687-10, RV02688-10, siendo el instituto político el único responsable del contenido de dichos promocionales; pues como se ha sostenido en diversas ocasiones, este organismo, a través de la autoridad competente, no puede ejercer censura previa respecto del material proporcionado por los partidos políticos.

En consecuencia, una vez que se actualizó la difusión de los promocionales alusivos al “Proyecto Alternativo de Nación”, mismos que fueron tildados de ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-0063/2011 al considerar que, efectivamente, el contenido de los mensajes identificados en el párrafo que antecede, contienen alusiones que pretenden posicionar de manera anticipada ante el electorado al Partido del Trabajo, pues en ellos se aprecia referencias explícitas al proceso electoral venidero, de ahí que se sostenga la infracción a la normativa electoral en materia de precampaña y campaña electoral fuera de los tiempos que legalmente corresponden.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Por lo anterior, es que se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; se sostiene dicho argumento porque el principio de equidad en materia electoral, se traduce en la consonancia de oportunidades entre todos los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el principio de legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

En ese sentido, la violación de las normas de referencia constituye una lesión a las condiciones igualitarias de participación política con miras al desarrollo del proceso electoral que dará inicio en el mes de octubre de la presente anualidad, situación que por sí misma rompe el marco de legalidad; en consecuencia, se violentan dos principios rectores de la actividad electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, deben ser valoradas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo que determina el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el contenido de los mensajes identificado con las claves RA02992-10, RA02993-10, RV02687-10, RV02688-10, transmitidos tanto en radio como en televisión, tanto en el Distrito Federal como en diversas entidades del país hacen alusión, de manera previa a la legalmente establecida para dicha finalidad, a una campaña con miras a los comicios públicos que habrán de iniciar formalmente en octubre del presente año; además, en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ello, porque en los mismos se hace referencia explícita de posibles acciones de gobierno que serían implementadas de ser el caso que el Partido del Trabajo resulte vencedor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

en las elecciones para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Federal a celebrarse en el año dos mil doce.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad, fue difundido de la forma que se precisa a continuación:

“ (...)”

En atención a lo solicitado en el inciso a), me permito informarle que como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva, únicamente se ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02992-10, RV02687-10 y RV02688-10, de los cuales el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registró los siguientes impactos del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2010, con corte a las 10:00 horas:

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9

Por lo que la transmisión del promocional identificado con el número de folio RA02995-10 no ha sido detectada en las estaciones de radio y televisión del 30 de septiembre al día de hoy, 1 de octubre de 2010.

(...)

Por último, el periodo de vigencia de los promocionales aludidos es el siguiente:

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RA02992-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02687-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RA02993-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02688-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido

(...).”

En razón de la información referida, esta autoridad tiene por acreditado que los mensajes aludidos, se transmitieron en el mes de septiembre de dos mil diez, dentro de emisoras de radio y televisión con cobertura en el distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Federal así como en emisoras de diversas entidades de la República; situación que temporalmente se ubica fuera de los plazos en que legalmente pudieran celebrarse actos de precampaña y campaña electoral;

Lugar. El material radiofónico y televisivo objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional, en las fechas que se señalan en el concentrado de datos que se cita líneas arriba y, con el número de detecciones que ahí mismo se mencionan.

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo incurrió en la violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, aún en el entendido de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos en la vida democrática del país (v.g., los partidos políticos), determinaciones legales a las cuales, dicho instituto político sabe que debe ceñirse con base en el principio de legalidad que debe imperar en su actuar.

Se sostiene lo anterior porque el instituto político denunciado, es uno de los partidos políticos que tiene participación en la vida democrática de México desde enero de mil novecientos noventa y dos, mes en el cual recibió el registro oficial por parte del Instituto Federal Electoral; por ende, las reglas de temporalidad a las que habrá de sujetarse para la realización de precampañas y campañas electorales no le son ajenas, más aún, debe estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de los mensajes a que se ha aludido a lo largo del presente apartado, el Partido del Trabajo provoca un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes con efectos sobre el proceso electoral federal a celebrarse en dos mil once-dos mil doce, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

incluir en sus mensajes expresiones explícitas relacionadas con los comicios referidos.

En razón de lo referido, es que se habla de la existencia de una intencionalidad del Partido del Trabajo, buscando un posicionamiento anticipado como partido político en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en un periodo determinado, lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido del Trabajo ordenó que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitiera los mensajes que a través de la presente resolución se califican como violatorios de la normativa comicial, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente al marco legal que resulta aplicable al caso concreto porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de los promocionales multialudidos se efectuó en un periodo previo al inicio formal de las etapas de precampañas y campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley.

Así, toda vez que la falta se cometió de manera previa al inicio formal del proceso electoral de dos mil doce, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, evitando actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda comicial, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Medios de ejecución. Como ha quedado manifestado, la transmisión de los promocionales se efectuó en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta que se considera contraria a derecho, fueron el radio y la televisión, con canales de difusión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República Mexicana.

Lo anterior implica que la difusión ordenada por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, ocurrió a través de diversas concesionarias y permisionarias de estaciones de radio y canales de televisión, distribuidas en diversas entidades federativas, así como en el Distrito Federal.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, y en atención a los elementos objetivos que acompañaron el actuar desplegado por el Partido del Trabajo, la infracción cometida debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, lo anterior porque como se ha asentado en párrafos precedentes, la conducta que se le reprocha violentó los principios de **legalidad y equidad** que deben imperar en la contienda comicial, favoreciendo y posicionando ante el electorado a dicho instituto político de manera anticipada, pues se difundió propaganda fuera de los plazos legales establecidos por la normativa electoral federal para la realización de las precampañas y campañas políticas.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo señalado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-0063/2011, la difusión de promocionales alusivos a un “Proyecto Alternativo de Nación”, encabezado por el Partido del Trabajo y el C. Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia directa a el proceso electoral federal a celebrarse en dos mil doce, buscaban una ventaja ilegal respecto de los virtuales candidatos que tendrán una participación político electoral en dichos comicios.

En razón de ello, para la calificación de la gravedad de la falta, esta autoridad toma en consideración la desventaja producida por el Partido del Trabajo para el resto de los posibles participantes, en consecuencia se debe sostener que la valoración de la conducta como de **gravedad ordinaria** resulta pertinente con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

actuar que por esta vía se le recrimina, pues no puede pasar desapercibido que la difusión de los mensajes se dio como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que el instituto político tiene a su favor, es decir, no implementó mayores acciones que le llevaran a la materialización de su cometido principal, por ejemplo, no recurrió a la contratación o adquisición de tiempos en estaciones de radio y canales de televisión, lo que por sí mismo podría constituir un elemento importante al momento de la valoración de la gravedad de la violación cometida.

Aunado a lo anterior, para la valoración resulta importante tomar en consideración que la difusión de los promocionales se realizó en medios de comunicación social, esto es, tanto en estaciones de radio como en canales de televisión; sin embargo, y conforme a la información que ha quedado asentada en las tablas de datos, el mayor número de mensajes transmitidos fue en radio [988 mensajes, de un total de 1085], medio de comunicación que tiene un impacto menor, hablando de posicionamiento logrado ante el público radioescucha, ello en comparación con el impacto que tienen los mensajes difundidos a través de la televisión.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUP-RAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En atención a los elementos que la Sala Superior ha determinado para considerar reincidente a un sujeto infractor, en el presente caso, según consta en los archivos de esta Institución, el Partido del Trabajo no ha incurrido, en algún momento previo, a partir de la obtención de su registro como partido político nacional y hasta la fecha, en actos de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, es decir, en actos anticipados en los que pretenda un posicionamiento electoral de manera previa al periodo legal permitido, afectando el mismo bien jurídico tutelado que en el presente expediente se ha considerado vulnerado, a saber, la legalidad y equidad en la contienda electoral; en consecuencia, no puede hablarse de una sanción que haya quedado firme por las referida infracción.

Entonces, al no actualizarse los elementos mínimos para la configuración de la reincidencia, el Partido del Trabajo debe considerarse como no reincidente; en consecuencia, esta autoridad obligada a la valoración de tal circunstancia para la imposición de la sanción.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos producidos por la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción en la que para su imposición se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) y, sobre todo, procurar que con la imposición de ésta se cumpla la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

finalidad principal de la misma, es decir, que se logre disuadir la posible comisión futura de faltas similares, las cuales también pudieran afectar los valores y principios protegidos por la normativa electoral.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos también deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad en que incurre el sujeto a sancionar, así como las circunstancias y condiciones que concurrieron en la realización de la falta.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**; que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad y legalidad que permita a los partidos políticos y demás actores electorales, difundir en términos de proporcionalidad y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

equidad, entre la ciudadanía, sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca sus postulados; además, que con la protección que se realiza a favor de dicho principios, los institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso concreto cobra especial relevancia la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que del contenido de los mismos se aprecia la intención del Partido del Trabajo para lograr un posicionamiento electoral anticipado, pues al hacer referencia a la celebración de los comicios en dos mil doce, se infiere que pretende ir en avanzada respecto del resto de los virtuales contendientes; no obstante, esta autoridad no pierde de vista el hecho de que los mensajes objeto de denuncia, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que por disposición constitucional le corresponde.

Luego entonces, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sería insuficiente para lograr ese cometido [amonestación pública], y la fracción III del mismo numeral iría en exceso respecto de la conducta sancionable [dependiendo de la gravedad de la falta, disminución hasta en un cincuenta por ciento de su financiamiento público].

En razón de lo anterior, se debe decir que el Instituto Federal Electoral tiene constancia de que el número total de promocionales que el Partido del Trabajo entregó como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para ser difundidos dentro del lapso que es materia de este procedimiento especial sancionador, representan para radio, una totalidad de 12 diferentes mensajes, de los cuales, uno de ellos es que se ha calificado como ilegal.

Por otra parte, el total de promocionales entregados para su difusión en televisión fue de seis mensajes, de los cuales dos de ellos fueron considerados contrarios a la normativa comicial.

En consecuencia, se tienen un promocional de radio y dos de televisión que se consideran violatorios de los principios de legalidad y equidad en la contienda comicial; de ellos, el mensaje que fue difundido en radio con duración de 20 segundos tuvo un total de 988 impactos; mientras que aquellos cuya difusión se produjo a través de la televisión, representan un total de 97 transmisiones, de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

cuales, 88 tuvieron una duración de 20 segundos, y las 9 restantes fueron programas de 5 minutos.

En relación con las cifras antes mencionadas, debe decirse que el total de impactos que tuvieron los materiales calificados como ilegales en el actual procedimiento, frente a la totalidad de los impactos que tuvieron los materiales que fueron proporcionados por el Partido del Trabajo difundidos en el mismo periodo, representan, para el caso de radio, el 78.91%; mientras que para el caso de los difundidos en televisión, representan el 85.84%.

Así, a partir de las cifras citadas es que esta autoridad construye una base objetiva para determinar el monto de la sanción que habrá de imponerse al Partido del Trabajo tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al marco constitucional y legal, misma que se estima equivalente al 82.37% del monto máximo que por concepto de multa se le puede imponer a un partido político.

En razón de ello, y conforme lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con **una multa de 8237 (Ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$473,298.02 (Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.).**

Se arriba a dicha conclusión, de conformidad con la intensidad con que el Partido del Trabajo hizo uso de sus prerrogativas de tiempo en medios de comunicación social, de manera tanto legal como ilegal; pues es el caso que en la utilización de dichos tiempos se dio mayor difusión al material calificado como contrario a la normatividad electoral federal que a aquellos materiales que no fueron cuestionados o que habiéndolo sido fueron estimados conforme a derecho.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, esta autoridad ha mencionado en los párrafos precedentes que la conducta que por esta vía se le reprocha al Partido del Trabajo lesiona los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, mismos que el legislador buscó proteger con la finalidad de que todos los participantes adecuaran su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

Así, tal como ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración el contenido de los mensajes difundidos por el referido instituto político, como parte de su derecho de acceso a tiempos de radio y televisión, con el cual busca un posicionamiento indebido e ilegal ante el electorado, respecto de los otros institutos políticos que tendrán participación en el proceso electoral próximo a celebrarse, es que se considera actualizada la vulneración a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, puede sostenerse que el beneficio que el Partido del Trabajo pretendía obtener con la difusión de los mensajes alusivos al movimiento social denominado "Proyecto Alternativo de Nación" (impulsado por el propio Partido del Trabajo), representa una ventaja ilegal respecto de la participación electoral de dicho movimiento en el proceso electoral federal de dos mil doce, o bien, del candidato que ahí mismo refieren como icono representativo de dicho movimiento; en consecuencia, se daña el desarrollo idóneo del futuro proceso electoral a través del cual habrá de renovarse, de manera principal, el Titular del Poder Ejecutivo, bajo condiciones de equidad y legalidad, elementos indispensables en un Estado de Derecho.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$219,206,457.97** (Doscientos diecinueve millones, dos cientos seis mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.215%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/1724/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$18,267,204.83 (dieciocho millones, doscientos sesenta y siete mil, doscientos cuatro pesos 83/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **2.59%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto de dos mil once se le debe descontar un total de \$459,979.50 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$17,807,225.33 (Diecisiete millones ochocientos siete mil doscientos veinticinco pesos 33/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **2.65%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa **una multa de 8237 (Ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$473,298.02 (Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa de 8237 (Ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$473,298.02 (Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.), en términos de lo manifestado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**